

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Junio

Boletín Judicial Núm. 931

Año 76º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes, Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUMARIO:

	rag.
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:	
	Pág.
José M. Mejía Valdez	747
American Airlines, Inc	750
American Airlines, Inc	757
American Airlines, Inc	763
C.t. Canchet v Compaties	T. Charles T. H. Harring St.
- A A Dallard	
Rosario Nordi Ramón	836
Héctor de Jesús Curiel y companies.	845
Manuel Pérez Matos	
Cladia Dároz Núñez	

Leopoldo Rodríguez y compartes Manuel Agustín Fiallo y compartes

862

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio del año de 1988

Enterna Company of the contract of the State of the State

Cale volume and the affirmation of salt book obesets the salt book of the

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1988 Nº 1 A DIA A THURSDAY

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): José Miguel Mejía Valdez.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en funciones, Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Rafael Richiez Saviñón, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, noy 1ro. de Junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Mejia Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 170686, serie 1ra., sello al dia, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 147, Barrio Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 1987, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milciades Damiron, a nombre y representación del nombrado José Miguel Mejía Valdez, en fecha 6 de Febrero de 1987, contra sentencia de fecha 6 de febrero de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Miguel Mejía Valdez, dom., mayor de edad, cédula de identidad personal No. 170686, serie 1ra., culpable de violar el art. 1 inciso 3, art. 4 letra C, art. 4 párrafo 1ro. (parte final), Art. 5 letra d, y art. 68, párrafo II, de la Ley 168, sobre Drogas Nárcoticas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000,00) v tres (3) años de trabajos públicos; Segundo: Se condena al inculpado José Miguel Mejia, al pago de las costas; Tercero: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga, una (1) porción de Cocaina con un peso de (1.5) gramo, que figura en el expediente como cuerpo del delito. 'Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Modifica el ordinal 1ro, de la sentencia recurrida en cuanto à la multa a pagar y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Condena al acusado a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) de multa y confirma en cuanto a la pena a cumplir o sea Tres (3) años de reclusión; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada: CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas penales'.

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, en fecha 27 de marzo de 1987, a requerimiento del recurrente José Miguel Mejía Valdez:

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 1988, a requerimiento del recurrente José Miguel Mejia Valdez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimien to de casación,

Considerando, que el recurrente José Miguel Mejía Valdez ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por José Miguel Mejía Valdez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 1987, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y or

dena que el presente expediente sea archivado;

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Ctes, Rafael Richiez Saviñón, Federico N. Cuello López, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que

CHARLES THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART

Control of the Contro

AND THE RESIDENCE OF A SECOND PROPERTY OF SECOND

action and a shape of the same

certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1988 Nº 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Civil.

Recurrente(s): American Airlines, Inc.

Abogado(s): Dra. Rosa Santil, en representación de los Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Mary Fernández y Francisco

Alvarez Valdez. Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., con su domicilio social en el No. 401 de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Rosa Santil en representación de los Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Mary Fernández y Francisco Alvarez Valdez, cédulas Nos. 225493, 238999 y 63795, todas de la serie 1ra., abogados de la compañía recurrente, en la lectura del sus conclusiones;

Oido el Dr. Heriberto Hernández Marzan por si y en

representación del Dr. Clemente Rodríguez abogados del recurrido Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 129338, serie 1ra., con su domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero esquina 30 de marzo, Edificio B, apt. 2-2-A de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Hernán Her-

nández suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento

de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la empresa recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia, el 22 de enero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales formuladas por la parte demandada American Airlines, Inc., por improcedentes e infundadas y acoge las subsidiaris; SEGUNDO: Acoge, en

parte, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Hernán Hernández, parte demandante, y en consecuencia condena a American Airlines, Inc., a pagar en provecho del mencionado demandante lo siguiente: a) La suma de Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con la falta de entrega de su equipaje, acogiendo la cláusula de la responsabilidad civil limitada; d) Los intereses legales de dicha suma a partir de la dicha demanda; TERCERO: Condena a American Airlines, Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Heriberto Hernández Marzan y Clemente Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodriguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia". b) Sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Transporte Aéreo American Airlines, Inc., contra la sentencia de fecha Veintidos (22) de enero de 1980 dictada en atribuciones Civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del intimado señor Hernán Hernández, por haber sido conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Relativamente al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada según los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la Compañía American Airlines, Inc., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heriberto Hernández Marzan y Clemente Rodríguez C., abogados de la parte intimada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del art. 141 del Codigo de Procedimiento Civil Segundo Medio. Violación de la convención de Varsovia,

Considerando, que en sus medios de casación reunidos la recurrente en sintesis alega lo siguiente, a) Es ostensible que la linea aérea demandada, solicitó por sus conclusiones principales presentadas por ante la Corte a-qua, su descargo de la demanda por falta de prueba legal, en razón de que el demandante no probó la existencia del contrato de transporte, ya que solamente depositó el talón de equipaje y no el voleto de pasaje. No obstante, los jueces del fondo en la sentencia recurrida no contestan lo alegado en dichas conclusiones como era su deber, b) del noveno considerando de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua, para fundamentar una condenación superior al limite de responsabilidad establecida por la Convención de Varsovia, se funda en la "comisión de una falta grave", suponiendo que se hubiese probado la existencia del contrato de transporte, la culpa de la línea aérea tendría un carácter contractual, que aún cuando se presume esta presunción puede rebatirse probando que el contratante incumplidor fue victima de un caso fortuito o de fuerza mayor. Además la culpa que se presume en tales casos es la culpa ordinaria, llamada también culpa leve. Por el contrario, para que se determine la existencia de una falta grave, se requiere siempre una prueba especial sobre la conducta de la parte responsable, ahora bien, en el presente caso, en la hipotesis de que existiera el contrato de transporte, no existe ningún elemento adicional, al extravio del bulto durante el transporte. No se alegó ni se probó la existencia de una circunstancia especial agravante. Por lo tanto, al declararse que existía una culpa grave, cuando tal culpa no se presume ni ha sido probada, la Cámara a-qua ha violado por inaplicación las disposiciones de la Convención de Varsovia, relativas a la limitación de responsabilidad;

Considerando en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra (a), que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto, que el recurrido sometió a la ponderación de los jueces del fondo, un comprobante de equipaje No. 04-50-4AA. comprobante de reclamación No. 191946 y un complemento de reclamación sin número; y la compañía recurrente depositó a los mismos fines los documentos que se enumeran a continación un billete de pasaje y contrato de transporte que expide la línea aérea American Airlines, Inc. Billete de

pasaje y contrato de transporte que expide Dominicana de Aviación:

Considerando, que la Cámara a-qua no solamente ponderó la documentación antes enunciada, sino también los alegatos hechos por la recurrente en apoyo de sus conclusiones subsidiarias, en el sentido de que; "considerando que existió un contrato de transporte que constituía la ley para las partes, y que establecía un limite de responsabilidad civil para la demandada en el caso de pérdida, daños o demoras en la entrega del equipaje del demandante, esas relaciones contractuales estaban regidas por la Convención de Varsovia del año 1929 la cual es la Ley en la República Dominicana en virtud de la Resolución 92-47;

Considerando, que cuanto se acaba de exponer demuestra, que los jueces del fondo establecieron legalmente, tanto el contrato de transporte convenido entre la compañía recurrente y el recurrido, así como el hecho de que le fue entregado el televisor a colores propiedad de dicho recurrido, y que no le ha sido entregado por haberse perdido, para ser trasladado desde New York hasta el aeropuerto de Las Américas de Santo Domingo, que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), es procedente señalar, que el art. 22 N° 2 de la Convención de Varsovia dispone: "En transporte de equipajes registrados, y de mercancias, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecho por el remitente en el momento de entregar los bultos", que como se advierte, el citado art. supedita la apliación de la responsabilidad limitada del transportista en caso de deterioro, entrega tardía y pérdida del equipaje o parte de este, a que esta haya sido pesado, a fin de liquidar los daños y perjuicios, multiplicando el peso en kiligramos del bulto perdido por 250 francos;

Considerando, que en la especie el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto, que la empresa recurrente, en el momento que le fue entregado el televisor a colores marca Zenith como parte integrante del equipaje del recurrido no lo sometió al pasaje que exige el art. precitado, no obstante ser esta una operación impostergable para que la compañía recurrente eventualmente pudiese invocar la claúsula de responsabilidad civil limitada,

Considerando, en otro aspecto de este asunto, que es logico y juridico admitir que la obligación del passe del equipaje, a que alude la Convención de Varsovia en el art prealudido está a cargo de la compañía recurrente en esta especie por apilicación del art. 1315 del Código Civil, según er cual, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y además porque en esa operación radica su in terés de obtener el heneficio de una responsabilidad limitada en el pago de una indemnización,

Considerande que no siendo aplicable en este caso la Convencion de Varsovia por las razones expuestas, en semejante situación al recurrido no le quedaba otra via de derecho que intentar para obtener una reparación de los daños y perjuicios que había experimentado, que no fuera la que resulta del art 1382 y siguientes del Código Civil, en razón de que sus disposiciones constituyen el derecho omun en la que a daños y perjuicios se refiere, y además porque dichos textos legales son obligatorios para los cor tratantes y para los terceros porque las reglas que contiener

son de orden pública

Considerando en cuanto a las criticas que hace la recurrente por el hecho de haberle imputado el fallo recurrido una falta grave; el examen de dicha sentenciapone de manifiesto que tal calificación la fundamentan los jueçes del fondo, en las circunstancias " de la perdida de parte del equipaje entregado a la aerolinea precitada para transportario al lugar de su destino y devuelto en el mismo estado en ruante, a su valor, su utilidad y conservación con que le fue entregarir, por su propietarir, lo que caracteriza una falta de diligencia y negligencia en el cuidado del equipaje regibido a cargo de la demandada" que por tales razones la lalificación de la falta como grave antes men ionado es i orrecta como resultante de la facultad de que disfrutar in mer es en esa materia ejercida razonablemente

Considerand en otro sentido que la falta grave debe ser asimilada a do tal como io proclama la jurisprudencia, y en esa virtud es sur eptible de descartar una claúsula de espansabilidad imitada como lo hubiera sido por el dolo,

Considerandi finalmente que la compañía recurrente, · ha pr had or forma alguna que la falta er la cual ha

Control School Control School Control

incurrido, tuvo por causa determinante un caso fortuito o de fuerza mayor; que en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por carecer de fundamento legal; so upin dumon, so modelle

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al pago de las costas a American Airlines, Inc., y las distrae en provecho de los Doctores Heriberto Hernández Marzan y Clemente Rodriguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario

"General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General. (Fdo.) Miquel Jacobo. w. complete the fill the server of the server suppresentation

management and the control of the second process of the second particular and the second particu

Grant which the state of the second of the state of

to the state of th entre about the state of the second s SATTLE STATE OF THE STATE OF TH

The second the second s

to a grand and the second second second AND THE PARTY OF T the state of the s

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1988 Nº 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Tra-bajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de marzo de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): José Lucia Garcia Duarte y Seguros Pepin.

S.A.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata Recurrido(s): Ramón Vásquez Méndez

Abogado(s): Dr. Héctor José Vargas Ramos

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lucia García Duarte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 19 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado a esquina Mercedes No. 140 (altos) de esta ciudad, representada por su Presidente Administrador, Dr. Bienvenido Corominas Pepín. dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 32136, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 11 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de conclusiones al Dr. Félix Antonio Brito Mata, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Héctor José Vargas Ramos, dominicano, mayor de edad, con estudio en la casa No. 167 de la calle Sánchez de esta ciudad, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su

abogado el 12 de junio de 1985;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Ramón Vásquez Méndez, la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles el 12 de septiembre de 1978, con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciad en audiencia contra la parte demandada JOSE LUCIA GARCIA DUARTE, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia a) Condena a JOSE LUCIA

GARCIA DUARTE pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$1,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del accidente en el cual el vehículo de su propiedad sufrió desperfectos de consideración; b) Condena a JOSE LUCIA GARCIA DUARTE al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente y a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a JOSE LUCIA GARCIA DUARTE al pago de las costas de la presente Instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Héctor José Vargas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable en contra de la SEGUROS PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de JOSE LUCIA GARCIA DUARTE: QUINTO: Comisiona al Ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: DECLARA pirimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor José Lucia Garcia Duarte y Seguros Pepin, S.A., en fecha 20 de noviembre de 1978, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Priemra Instancia del Distrot Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos señalados en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor JOSE LUCIA GARCIA DUARTE Y SEGUROS PEPIN, S.A., al pago de las costas, tanto de la presente sentencia como las ocasionadas con motivos del procedimiento perimido, ordenando su distracción en provecho del Doctor HECTOR JOSE VARGAS RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.-Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de

base lega;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la instancia

que dio lugar a la sentencia se encuentra en grado de apelación, que en consecuencia el procedimiento está sometido a las reglas ordinarias de la perención, que habiendo sido demandados por el recurrido en reclamación de daños y periuicios conservan en el proceso esa calidad, aún cuando recurrieran apelación contra la sentencia que los condenó al pago de daños y perjuicios a favor del recurrido, quien en ese aspecto conserva la calidad de demandante; que sólo el demandado puede solicitar la perención de la instancia en razón de que ello supone el abandono de la acción por parte del demandante; que sólo el demandado puede solicitar la perencion de la instancia en razón de que ello supone el abandono de la acción por parte del demandante, que en consecuencia el recurrido y demandante original no tenía calidad para incoar una demanda en perención ya que de acuerdo al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil esa facultad se consagra exclusivamente a favor de la parte demandada; b) que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa ya que la misma no analiza la suerte de su recurso de apelación contra la sentencia que los condena al pago de daños y perjuicios a favor del recurrido, ni se pronuncia respecto al pedimento de que se fusione éste recurso con la demanda en perención incoada por el recurrido contra dicha decisión para resolverlo por una sola y única sentencia, y que la referida sentencia no contiene motivos suficiente y pertinentes para rechazar su pedimento sobre la falta de calidad del recurrido para incoar la demanda en perención en su contra:

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra (a) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua nara fallar como lo hizo expresó en uno de sus considerando lo siguiente: "que por otra parte, al demandar, él señor Ramón Vásquez Méndez, la perención de la instancia a la otra parte y no mediante acto de abogado a abogado, simplemente se cumplió con el mandato del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil que establece"; "Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto", que fue lo que realmente sucedió en el caso que nos ocupa, y como los recurrentes en apelación no constituyeron otro abogado en lugar o sustitución del fallecido a la parte demandante en perención de instancia no le quedaba otro medio para elevar su demanda, sino dirigirse a

los apelantes directamente tal como lo hizo, quedando, por consiguiente, esta parte atento al plazo de la perención de instancia, con fines de interrumpirla, cosa que no hicieron, por lo que las conclusiones de audiencia formuladas por el señor José Lucia García Duarte y Seguros Pepín, S.A., deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas, las de manera principal, por tratarse de una perención de instancia para conocer del recurso de apelación precisamente ya perimido y las de manera subsidiaria porque de acuerdo con los textos legales señalados, son improcedentes e infundadas; y en consecuencia, acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante en perención de instancia señor Ramón Ramón Vásquez Méndez, por ser justas y encontrarse fundamentados en preceptos legales";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes José Lucía García Duarte y Seguros Pepín, S.A., apelaron contra la sentencia que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjucios incoada por Ramón Vásquez Méndez fue dictada en su contra, el 12 de septiembre de 1978, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, circunstancia que los convierte en demandantes en apelación por lo que el recurrido al convertirse en demandado en apelación válidamente, como lo hizó, incoar su demanda en perención de instancia

contra los recurrentes;

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que prestifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que la misma no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los recurrentes, en razón de que la Corte a-qua obró correctamente al declarar perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Duarte y Seguros. Pepín, S.A., contra sentencia dictada el 11 de marzo de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor José Vargas Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado(: Miguel Jacobo.-

The state of the s

DE RELEGIO DE LA PROPERTIE DE

energy to the transfer of the second second

Milliand to be in this speed below to the work and the second of the sec

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1988 Nº 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de julio de 1985.

Materia: Civil.-

Recurrente(s): Compañía B.D. C. por A., y San Rafael C. por

Abogado(s): Dres. Luis Ortiz M. y Gabriel Estrella M. Recurrido(s): Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez Abogado(s): Dr. Apolinar Cepeda Romano, y Dr. Boris A. de

Lećn R.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 6 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía B.D.C. C.por A., o Refrescos B.D.C. C. por A., con su principal establecimiento y oficinas en la casa No. 107 de la calle Ernesto Gómez de esta ciudad; y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oído el Alguacil de tumo en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Apolinar Cepeda Romano, por sí y en representación del Dr. Boris A. de León Reyes, abogados del recurrido Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados Doctores Luis Alberto Ortiz M. y Gabriel A. Estrella Martínez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos: Segundo Medio: Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus

abogados;

Visto el auto dictado el día 1º del mes de junio de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López, Bruno Aponte Cotes, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos textos legales invocados por la recurrente y 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjucios intendada por el recurrido contra la Compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones civiles el 29 de enero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la parte demandada Refrescos B. D. C., C. por A., y San Rafael C. por A., por las razones señaladas antes; SEGUNDO: Acoge, con la modificación señalada ante, las conclusiones presentadas por la parte demandante Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, por ser Justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a los co-demandados Refrescos B.D., C. por A., y San Rafael C. por A., a pagarle a dicha parte demandante; a) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000,00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esa suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Apolinar Cepede Romano y Boris Antonio De León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Declara que la presente sentencia es oponible à la Compañía San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad del demandado Refrescos B. D., C. por A., en la fecha en que ocurrió el accidente"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Refresco B.C., C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 1980, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por el intimado Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a Refresco B.C., C. por A., y a la San Rafael C. por A , al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad'; c) sobre el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dicté un fallo el 14 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de septiembre del año 1981, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de los daños y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas"; d) la Corte de Apelación de San Cristóbal como

iurisdicción de envío, pronunció una sentencia ahora recurrida en casación, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo es el siquiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refrescos B. D., C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por érgano del Doctor Juan Manuel Pellerano Gémez, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones impuestas, y la Corte obrando por propia autoridad, condena a Refrescos B. D., C. por A., al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a Refrescos B. D. C., por A., al pago del lucro cesante durante el tiempo que el vehículo quedó imposibilitado de rendir el servicio ordinario al demandante Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, ascendente a la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a razón de Veinte Pesos (RD\$20.00) diarios, moneda de curso legal durante 20 días; CUARTO: Condena además, a Refresco B, D. C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los Doctores Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Desestima las conclusiones representadas en cuanto al fondo por Refrescos! B.D. C. por A., por ser improcedentes y mal fundadas; SEXTO: Desestima las pretensiones presentadas por Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez, en el sentido de que le sea acordada una indemnización por concepto de la depreciación de su vehículo, por ser improcedente; SEPTIMO: Dispone que la presente sentencia sea oponible en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Refrescos B. D. C. por A.: OCTAVO: Condena a los recurrentes Refrescos B. D. C. por A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sucumbientes en la litis, al pago de las costas con distracción de dichas costas en provecho de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Boris

Antonio de Lećn Reyes, abogados del señor Laski Antonio de Jesús Genao Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las compañías recurrentes alegan en sus dos medios de casación reunidos, en síntesis: a) La Corte de Apelación de San Cristóbal no se limitó a conocer del envío en la forma ordenado por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con su sentencia precitada, sino que para llegar al dispositivo de la sentencia que hoy se recurre en casación, conoció en toda su extensión la demanda original, estableciendo que José Antonio Salvador cometió faltas condenadas por la ley No. 241; en ese sentido la motivación dada por la Corte de Apelación de referencia carece de relevancia para establecer las razones que llevaron a la Corte de Apelación de Santo Domingo a condenar a la Compañía Refrescos B.C. C. por A., a pagar en favor del Señor Laski Nancy de Jesús Genao Sánchez la suma de RD\$2,000.00; no obstante, en la sentencia impugnada se advierte, que aun cuando los Jueces del fondo parecen ponderar una factura formulada por los talleres "Encarnación" la cual contiene el detalle de las piezas a utilizar en la reparación del vehículo propiedad del señor Laski de Jesús Genao Sánchez, más el costo, estimandose un valor ascendente a la suma de RD\$1,929.00 pesos; por lo que, al condenar a la recurrente al pago de una indemnización menor, puso de evidencia que no confić en las apreciacionés contenidas en la factura en cuestión; las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida no se compadecen con los hechos ni con el derecho, al estar fundamentadas en una factura complaciente que podría ser la confección de su propia prueba hecha por el recurrido, razón por la cual debe casarse la sentencia aludida por falta de motivos; b) La Corte a-qua condené a la Compañía recurrente a pagar por concepto de lucros cesante la suma de RD\$400.00 apreciando que la reparación del vehículo duró veinte días a razón de 20.00 por cada día, sin señalar por cuales medios de prueba llegaron los Jueces del fondo a establecer esas circunstancias; que por consiguiente, en el aspecto tratato la sentencia impugnada carece de base legal, porque no permiten la Suprema Corte de Justicia comprobar sin en este caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que en esa virtud la sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes; pero,

Considerando, en lo que se refiere al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma no contiene ninguna disposición que sea contraria a los puntos del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo prealudida, que no fueron casados, lo que demuestra que la Corte a-qua ha cumplido con su obligación de respetar la autoridad de la cosa juzgada consagra por el art. 1351 del Código Civil, que reside en la mencionada decisión;

Considerando, en caunto a la indemnización que le han sido acordada al recurrido por la Corte a-qua, en razón de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, la sentencia impugnada contiene motivos especiales, precisos y concluyentes resultantes del examen de una factura emanada de los Talleres "Encarnación", que en cuanto a su fuerza probatoria, fue ponderado por los Jueces del fondo soberanamente sin incurrir en des-

naturalización;

Considerando, en lo que se refiere a la indemnización acordada al recurrido por concepto del lucro cesante, es ostensible que esta indemnización fue fijada por los Jueces del fondo, tomando en consideración los múltiples daños materiales experimentados por la camioneta, descritas, en el documento emanado de los talleres "Encarnación" precitado, para establecer por medio de las presunciones que se deriben de esa circunstancia, no solamente el tiempo, necesario para hacer la reparación del vehículo de referencia, sino niemás, el valor de ese trabajo; que por todo lo antes expuestos, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Refrescos B.D., C. por A., y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al pago de las costas a refrescos B. D. C. por A., y las distrae en provecho de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y los declara oponible en los términos de la póliza a Seguros San Rafael C. por A.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicada por mí, Secretario General que certifico.-Fdo. Miguel Jacobo.

BOART (BOUTE) AT NOT COME WERE THE FOR THE OWN OF THE BOARD AND TO WEEK

State of the state

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUnio DEL 1988 No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1986.

Materia: Tierra.

Recurrente(s): Rafael F. Hernández Reyes o Rafael F.

Fernández Reyes.

Abogado(s): Dr. Ramón Pina Acevedo Recurrido(s): Agueda Rodríguez Abogado(s): Dr. J. Alberto Rincon

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael F. Hernández Reyes o Rafael F. Fernández Reyes, domingo, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 12500, serie 32, domiciliado en la casa No. 167 de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de mayo de 1986, en relación con la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo al Dr. Ramón Piña Acevedo M., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogado de la recurrida, Agueda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 34313, serie 31, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1986 en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de marzo de 1987,

suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de julio de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recursos de apelación interpuesto por la señora Agueda Rodríguez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de julio de 1979 relative a una porición de 1,050 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional: SEGUNDO: Revoca, en cuanto al fondo, la decisión apelada en todas sus partes, por improcedente e infundada; TERCERO: Acoge las conclusiones de la señora Agueda Rodríguez, por Organo de su abogado Dr. J. Alberto Rincón, y en consecuencia, dispone mantener en toda su vigencia el certificado de Título (Carta Constancia) que acredita los derechos adquiridos por la señora Agueda Rodríguez, deminicana, soltera, mayor de edad, ama de casa, cédula No. 3431, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, derechos que le fueron traspasados por la señora Mireya Brunilda Soñé Pérez y consiste en 1,050 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 122-A-1-A Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; CUARTO: Rechaza, en todas sus partes la conclusiones presentadas por d señor Rafael Felipe Hernández Reyes por órgano de sus abogados Dres. Ramón Pian Acevedo y compartes, por falta de fundamento; QUINTO: Condena del desalojo inmediato del señor Rafael Felipe Hernández Reves del inmueble marcado con el No. 39 de la calle desiderio Arias de esta ciudad de Santo Domingo, por no tener derecho alguno que alegar trente a la legitima propietaria del mismo, señora Agueda Rodríguez"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; FALLA; PRIMERO: Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones presentadas por el Dr. J. Alberto Rincón, en nombre y representación de la señora Agueda Rodriguez de Abbot; SEGUNDO: Declara, simulado y fraulento y sin ningún valor ni efecto, el acto bajo firma privada, de fecha 15 de febrero de 1974, mediante el cual la señora Mireya Brunilda Soñé Pérez, vendio a la señora Agueda Rodríguez de Abbot, una porción de terreno con una extensión superficial de 1050.88 Mts 2., y sus mejoras, en el ámbito de la Parcela No. 122-A-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional: TERCERO: Ordena, la transferencia de dicha porción de terreno y sus mejoras, consistentes en una casa de block y cemento, marcada con el No. 39 de la calle Desiderio Arias, de esta ciudad, en favor del señor Rafael F. Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez No. 67, Barrio Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 12500, serie 32; CUARTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 66-999, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distro Nacional, la transferencia indicada en el ordinal anterior; b) Cancegar a la Carta Constancia anotada en dicho Certificado de Título, expedida en favor de la señora Agueda Rodríguez de Abbot, en relación con la mencionada porción de terreno, y expedir otra en favor del señor Rafael F. Fernández Reyes, haciendo constar el privilegio existente en favor del Estado Dominicano":

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 215, 1123, 1126, 1134, 1315, 1350, 1351, 1387, 1388, 1393, 1395, 1399, 1401, 1402, 1421, 1422, 1443, 1454, 1582, 1599, 1625, del Código Civil y Desconocimiento de los principios básicos que dominan la comunidad matrimonial y violación de la cosa Juzgada y de la ejecución realizada sobre la misma. Falta de motivos en este aspecto-Violación de los

artículos 185 y siguientes de la ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos

de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega. en síntesis, que la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catestral No. 3 del Distrito Nacional, objeto de la litis, fue adquirida dentro de la comunidad matrimonial que existió entre Mireva Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio José González Mieses, matrimonio que fue disuelto por divorcio que intervino entre ellos; que iniciado el procedimiento judicial de partición de los bienes de la comunidad, en la subasta efectuada en ese procedimiento el recurrente adquirió el referido inmueble; que este pagó el precio de la venta, valor que en perte se debía al Estado Dominicano y que el exponente entregó al mismo; que, posteriormente, Mireya Brunilda Soñé Pérez, sin el consentimiento de su antiguo esposo, vendió a Agueda Rodríguez el inmueble antes señalado en un precio por debajo de su verdadero valor con el propósito de quedar con el mismo en complicidad con Agueda Rodríguez; que en virtud del Certificado de Título obtenido por ésta iniciaron un procedimiento en desalojo contra el recurrente, quien tuvo que, por esto, iniciar una litis sobre derechos registrados, de acuerdo con instancia del 15 de septiembre de 1975: que el Juez de Jurisdicción Original encargado de esta litis dio ganancia de causa al exponente; que el Tribunal Superior de Tierras dictó luego, la sentencia ahora impugnada por la que renvić la del Juez de Jurisdicción Original, dando así ganancia de causa a la actual recurrida, Aqueda Rodríguez; que el Tribunal Superior de Tierras en el improbable supuesto de que la venta de que se trataba fue se realizaba debió disponer que Mireva Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio Hernéndez debian devolver las porciones del precio del inmueble pagado en la subasta; que el Tribunal Superior de Tierras debić ponderar, asimismo, que Mireva Brunilda Soñé Pérez en el supuesto caso de que el inmueble "fuese libre de venta" no

podía vender más que el cincuenta por ciento del mismo, ya que el otro cincuenta por ciento era de su esposo, Tiburcio González; que el Tribunal a-qua desconoció todo el procedimiento de la venta regularmente realizada y sin impugnaciones de ninguna clase; que al haber procedido en esta forma es obvio que dicho tribunal violó los textos legales invocados en el primer medio del recurso; pero

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en su sentencia lo siguiente; que no hay pruebas en el expediente de que el inmueble que Agueda Rodríguez había adquirido de Mireya Brunilda Soñé Pérez pertenecía a la comunidad de bienes que existić entre ésta y su antiguo esposo, Tiburcio Antonio González Reyes, ni de que dicho inmueble fuera objeto de un procedimiento de partición y subasta como consecuencia del divorcio entre dichos esposos; que de acuerdo con los documentos del expediente Mireya Brunilda Soñé Pérez solicitó el 14 de abril de 1969 de la Dirección General de Bienes Nacionales, la compra del referido inmueble solicitud que culminé con el Certificado de Título expedido en su favor en ejecución del acto de venta legalizado por el Notario Dr. Rafael A. Suberví Bonilla el 25 de septiembre de 1970; que, por tanto, estos derechos fueron adquiridos por la vendedora después de su divorcio con el recurrente, en el cual fue pronunciado el 14 de febrero de 1969 y publicado en el periódico Nuevo Domingo el 16 de febrero de ese mismo año; que, igualmente, la documentación relativa al permiso de construcción de la casa ubicada en el terreno objeto del litigio,, tramitado en la Secretaría de Obras Públicas, marcada con el número 27127 del 9 de septiembre de 1969, documentos de fecha posteriores al referido divorcio. fueron obtenidas a nombre de Mireya Brunilda Soñé Pérez, por lo cual era imposible que la adquiriente Agueda Rodriguez se enterara de que el inmueble citado se encontraba en comunidad con otra persona; que asimismo, se consideró siempre, como propietaria única de la parcela en discusión, a Mireya Brunilda Soñé Pérez, lo que se comprueba, entre otras cosas. por la comunicación que la Dirección General de Bienes Nacionales le dirigió requiriéndole el pago de las cuotas atrasadas del precio de la venta establecidas en el contrato convenido por ella con dicha Dirección General; que por otra parte si existić un convenio entre Tiburcio Antonio José González Mieses y Mireva Brunilda Soñé Pérez por el cual se reglamentaron los derechos de ambos sobre el citado inmueble, dicho convenio no fue inscrito en el Registro de Título, por lo que esos derechos no pueden ser declarados
contra un tercero adquiriente a título onecoso y de buena fe,
ya que es de la esencia del sistema jurídico en que se inspira la
ley de Registro de Tierras que no pueden existir derechos
ocultos; que tal como se comprueba por el examen del
Duplicado del Certificado de Título (carta constancia) expedido en favor de Mireya Brunilda Soñé Pérez, que sirvió de
base a la adquisición de Agueda Rodríguez, así como para la
expedición del certificado de Título expedido en favor de
ésta, no aparece otra anotación aparte del privilegio registrado en favor del Estado Dominicano por parte del precio no

pagado; Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 174 de la ley de Registro de Tierras "En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no había hipotecas ocultada"; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravémenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1ro. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley. Cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2do. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existen o se adquieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado":

Considerando, que el Duplicado del dueño del Certificado de Título se basta a sí mismo, y, por tanto, los terceros que contratan a la vista de dicho Duplicado no pueden ser eviccionados como en consecuencia de derechos que no aparecen registrados en éste; que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, los derechos reclamados por el recurrente no aparecen registrados en el Certificado de Título correspondiente al inmueble en discusión ni en su Duplicado; que por otra parte, tal como consta en dicha sentencia el recurrente en casación no probó que Agueda Rodríguez tuvo conocimiento de que existía en relación con la Parcela en discusión convenio alguno entre su vendedora, Mireya

Brunilda Soñé Pérez y el recurrente Rafael E. Hernández Reyes, y, por tanto, era un adquiriente de buena fe, por lo cual el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la reclamación de éste último sobre el inmueble en discusión, y, en consecuencia en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente en el medio que se examina, y, por tanto, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos así como de insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; b) desneturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, y desconocimiento de las pruebas del

proceso: pero

Considerando, que por lo expuesto precedentemente en relación con el primer medio del recurso, y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa; sin incurrir en ellos en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como corte de casación, que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan caracen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael F. Hernández Reyes o Rafael F. Fernández Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1986, en relación con la Parcela No. 122—A—1—A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Alberto Rincón, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Rochiez Saviñón.- Miguel

Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo F.

of of an in thing the following of the body of the body and the body a

games of the transition of the temperature of the transition of the temperature of temperature of the temperature of the temperature of temperature o of the second of the second of the second emperiod to the product of the time to be a label to the filling CREATE STR. OF COM. MATERIAL STREET, ASSESSED OF to a part me at the constraint a north ment at large CARLES CONTROLL PARTAGE SOIGHE STORE en et ettelleste groen period migrange en mediat. 我们,我们就会加了一点,可以是一种,不是一种"人"的。 remote the control of the control of the second decreases art of actional aleger and a metalling surrous for STATE OF THE PARTY OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY. sendent severies? which ofte our feathers on an arrange? LANGE WHEN THE THE WATER COME CONTRACTOR eco-Section and and annual resolution of the sound of the the strain has been also desired a mercif, such law described the morney was a second specific to inethin Control of the St. of the St. of St. with the that partial to action we take oil or habite paragraphs with and artists to work the supplier of a William of the desired the super E partition and arrange in American with and one or harden that turbs by the or other property and an analytical TERUNIA CONTRACTOR BUTCH CONTRACTOR STREET STORY OF SCHOOL OR ADVINCT CONTROL OF THE SECOND CO. NEWS AT REAL REPORT OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE partial on the scape of early are a section of another tenths and a section Calebrate & C. S. turkeren Bud to head to see in earth of man to the first of the second state of the second second and come can come an wife made of the property of the company of the company

Edition countries which resigned physicister was problem.

to one closely entered the the transporting the capable

to the service of the property of the service of the party of the part

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1988 Nº 6

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Nelson Muñoz

Abogado(s): Lcdos. Maria Vargas y Dr Fabian Cabreia.

Recurrido(s): Palmira E. Matos Aybar

Abogado(s): Dr. Pedro J Morla v por el Dr Porfirio Her-

nández.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Muñoz, dominicnao, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la calle 8 no. 30, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 27576, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámera de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Maria Vargas en representación del Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro D. Morla, en representación del Dr. Porfirio Hernández

Quezada, cédula No. 9666, serie 60 y el Lic. Pedro Julio Moria Loy, cédula No. 196761, serie 1ra., abogados de la recurrida Palmira E. Matos Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, residente en la calle No. 5 cesa No. 2, Urbanización Los Prados, cédula No. 109131: serie 1ra.:

Visto el memorial del recurrente del 11 de diciembre de

1985, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 27 de

enero de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte C., Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes comunes incoada por el recurrente contra la hoy recurrida la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 1984 una sentencia en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandada Sra. Palmira Elizabeth Matos, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones del demandante Nelson A. Muñoz Santos y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de la masa común de bienes entre los señores Nelson A. Muñoz Santos y Palmira Matos; b) Designar a Nos, Jues Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para presidir las

operaciones de partición y liquidación de los bienes indivisos; c) Designar a la Dra. Sofia Ysabel Rojas Goico portadora de la cédula de identidad personal No. 26938, serie 47, matrícula No. 802, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para realizar la cuenta, partición y liquidación de los bienes indivisos de que se trata; d) Designar al Dr. Héctor V. Rosa Vassallo portador de la cédula de identificación personal No. 30793, serie 56, matrícula No. 0056-1071, como perito a fin de que examine los bienes a partir y determinar si son o no cómoda división; Tercero: Cargar los gastos y honorarios causados y por causarse a la masa a partir, y ordena la distracción de los mismos en favor del Dr. Adriano Uribe Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Palmira Elizabeth Matos Aybar, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, señor Nelson Antonio Muñoz Santos, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Acoge en todas sus parte las coclusiones del oridnal primero de su escrito de conclusiones, formuladas en audiencia por la recurrente señora Palmira Elizabeth Matos Aybar, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; y en esa virtud rechaza la demanda original en partición intentada por el señor Nelson Antonio Muñoz Santos por improcedente e infundada; declara prescrita la acción y sus derechos de partición y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir a favor de la señora Palmira Elizabeth Matos Aybar, el solar No. 8 de la manzana 2517 de Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, inmuebles que se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 74-988, de conformidad con los motivos señalados precedentemente;

CUARTO: Se condena al intimado señor Nelson Antonio Muñoz Santos al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Loy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base Legal. Falta de motivos. Violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del articulo 815, 1, 457, 1492 y 1463 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1, 315 del Código Civil. Falta de prueba.

Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la parte final de su primer medio, el recurrente alega en sintesis: que en la sentencia no hay pruebas de que la recurrida, hizo la declaración aceptando la comunidad legal de bienes que existió entre ella y el recurrente, la cual debe hacerse en el plazo de tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación del divorcio, que al no hacer dicha declaración en el plazo indicado por el artículo 14663 del Código Civil la recurrida ha perdido sus derechos dentro de la comunidad y por tanto la sentencia

impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo se basó en que el hoy recurrente no había demandado la liquidación y partición de la comunidad de bienes que existió entre él y la hoy recurrida en el termino de dos años después de la disolución del matrimonio por el divorcio y que al no haber incoado dicha demanda en el plazo señalado, la liquidación y partición de la comunidad se había efectuado según lo establece el artículo 815 del Código Civil y en tal virtud la recurrida tenía derecho a retener como suyo el inmueble del cual tenía la posesión; sin embargo para que tenga aplicación la parte in fine del artículo 815 del Código Civil es necesario que la mujer divorciada o separada de cuerpo haya aceptado la comunidad en el plazo de tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, tal como lo establece el artículo 1463 del Código Civil, que en la sentencia no hay constancia de que la recurrida Palmira E. Matos Aybar, haya aceptado expresamente la comunidad legal de bienes que existió entre ella y el recurrente Nelson Muñoz Santos, como tampoco de que haya sido hecha por actos que no dejen lugar a dudas de su intención de aceptarla; que por otra parte en la sentencia se expresa que en el acto notarial del 1ro. de septiembre de 1980, que sirvió de base para el divorcio entre ellos por mutuo consentimiento que "el inventario de los bienes pertenecientes a la comunidad, se distrabuirán mediante acto separado del presente", sin que se diga en la misma si ese acto llegó a celebrarse y si hubo distribución de esos bienes; que ante el silencio de la sentencia de la Corte a-qua en estos aspectos, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar como Corte de Casación si la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia procede su casación por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás alegatos y medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envia el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas

Fdos. Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretrio General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

committed an at party de una mores y dyarents alse the

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1988 Nº 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de

fecha 25 de julio de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Jorge Cordones Altagracia. Abogado(s): Dr. Manuel W. Medrano Vásquez. Recurrido(s): Lileardo Baron Cotes Bobadilla. Abogado(s): Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justiciaregularmente constituída por los Jueces Fernando E.Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte R. Alburquer Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Cordones Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8682, serie 25, domiciliado en la sección Santa Lucia, kilómetro 8, El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de julio de 1985, en relación con la Parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se

copia más adelante:

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Concepción, en representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado del recurrente:

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Richiez, en representación del Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de los recurridos

Lileardo Baron Cotes Gautreaux, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 1077, serie 29, domiciliado en la casa No. 83 de la calle Presidente Vásquez, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, José Ramón Cotes Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 1016, serie 29, Altagracia Eduviges Cotes Gautreaux, dominicano, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula No. 7066, serie 25, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, dominicana, mayor de edad, empleada públiba, soltera, cédula No. 884, serie 29, Victor Antonio Pequero Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 23920, serie 25, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, cédula No. 11961, serie 25, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, céula No. 16222, serie 25 y Enma Cecilia Cotes Molina, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, soltera, cédula No. 6732, serie 25, todos con domicilio de elección en el estudio de su abogado constituído, sito en la casa No. 91 de la calle Presidente Vásquez del Ensanche Ozama, de esta ciudad:

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del 15 de agosto de 1985, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de agosto de 1985,

suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación al memorial de defensa, del 28 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. J. Mieses Reyes, cédula No. 14880, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 2 de abril de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por los señores Jorge Cordones, Juan Polanco y Rafael Edmundo Franco. SEGUNDO: Que debe acoger y acoge en parte, la reclamación formulada por los sucesores de Lileardo Baron Cotes, representadas por el Lic. Eduardo R. Chahin A. TERCERO: Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por la señora María Elina Damaso Viuda de Castro, representada por el Doctor Manuel A. Nolasco G. CUARTO: Que debe ordenar y ordena, el Registro del Derecho de propiedad de la Parcela Número 212 del Distrito Catastral Número 8, del Municipio y Provincia de El Seibo, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 212 Area: 6 Has., 90 As., 51 Cas. 3 Has., 45 Has., 45 As., 25.5 Cas., en favor de los Sucesores de Lileardo Barón Cotes, de generales ignoradas. 3 Has., 45 As., 25.5 Cas., en favor de la señora María Elina Damaso Viuda de De Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de Oficios Domésticos, portadora de la Cédula de Identidad Personal Número 6379, Serie 27, domiciliada y residente en la ciudad de El Seibo. Se hace constar, que la totalidad de las mejoras de árboles frutales de distintas especies, dos motores para bombeo de agua, un tanque para almacenar dicho líquido y una casa de maderas criollas, techada de zinc, existentes en ambas porciones, son propiedad de la referida María Elina Damaso Viuda de De Castro". b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro.: ADMITE que en la forma los recursos de apelación nterpuestos por los señores Maria Elina Damaso Vda. de De Castro, Jorge Cordones y los Sucesores de Lileardo Barón Cotes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 2 de abril de 1982, en relación con la Parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de El Seibo. 2º En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la señora María Elina Damaso Vda. de De Castro, por falta de interés y el señor Jorge Cordones y Admite y Rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Lileardo Barón Cotes. 3º Revoca en parte los ordinales primero y cuarto y en su totalidad, el ordinal tercero de la sentencia apelada y la confirma en los demás aspectos, para que en lo adelante tenga el dispositivo siguiente: PRIMERO: Rechaza la reclamación formulada por los señores Juan Polanco Rojas y Rafael Edmundo Franco. SEGUNDO: Acoge en parte, las reclamaciones formuladas por el señor Jorge Cordones y los Sucesores de Lileardo Barón Cotes. TERCERO: Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de El Seibo y sus mejoras, que consisten en cultivos de naranjas dulces, aguacates, dos bombas diesel con sus instalaciones de tubo, un tanque para depósito de agua, una casa de tablas de palma techada de zinc, en la siguiente forma y proporción: 3 Has., 45., As., 25.5 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Lileardo Barón Cotes, representados por el señor Lileardo Barón Cotes Gautreaux, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1077, serie 29, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Presidente Vásquez 83. 3 Has., 45 As., 25.5 Cas. y sus mejoras en favor del señor Jorge Cordones, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Santa Lucia, Municipio de El Seibo, Cédula No. 8682, serie 25. 4º Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidas por él los planos definitivos, proceda a expedir el Drecho de Registro de la Parcela No. 212 de que se trata, en la forma que se dispone en esta sentencia".

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa. Segundo Medio: Violación del artículo 555 del Código Civil. Tercer Medio: Violación de los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras, 2262 y 2265 del Código

Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del principio constitucional que consagra el derecho de defensa, ya que pidió a dicho Tribunal, y le fue negado, que antes de conocer sobre la pertinencia o no del recurso de apelación se ordenara una medida de instrucción consistente en que un Inspector de Mensuras Catastrales se trasladara a los terrenos que componen el área de la Parcela No. 212, y comprobara que cuando ejecutó la mensura catastral de esta Parcela no hizo constar en el plano levantado al efecto que la misma estaba ocupada, cercada y sembrada por Jorge Cordones desde el año 1945; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiete: que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 27 de mayo de 1983, Jorge Cordones solicitó que por sentencia se ordenara el traslado al terreno de uno de los agrimensores inspectores de la Dirección General de Mensuras Catastrales con el fin de que verificara el área de la Parcela No. 212, la cual mantiene cultivad desde hace más de 30 años, que con el propósito de demostrar que dicho predio tiene una extensión mayor que la consignada en el plano de audiencia fue depositado un croquis en el que figura la parcela No. 212 aludida, con un área de 91 tas., 92 As., 44 Cas., (157,81, tareas), que es mayor que la que aparece en el plano de audiencia, que es de 6 Has., 90 As., 57 Cas., (109.80 tareas); que Jorge Cordones afirmó en la audiencia celebrada el 5 de noviembre del 1982 que la indicada parcela tenía un afea de 200 y pico de tareas; que dicho reclamante no ha sido preciso en sus declaraciones y el área que alega tener la parcela es distinta de la consignada en el croquis que es como se dice ante, de 157.81 tareas; por lo que, se expresa también en la sentencia impugnada la medida de instrucción solicitada carece de pertinencia y utilidad;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, desestimar el pedimento presentado por el actual recurrente fundamentándose en las razones antes expuestas, las cuales la Suprema Corte de Justicia estima correcta, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamentos

y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en sintesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo incurrió en su sentencia en la violación del artículo 555 del Código Civil al estimar que esta disposición legal no tiene aplicación cuan do existe un estado de co-propiedad en un inmueble; y que lo procedente era adjudicar las mejoras existentes en la mencionada Parcela a Jorge Cordones y a los Sucesores de Lileardo Barón Cotes, dueños en comunidad de dicho in mueble, sin tener en cuenta que esas mejoras fueron fomentadas en el terreno por Jorge Cordones, con su propio esfuerzo y por haber ocupado, durante más de 30 años, más de 300 tareas de la Parcela No 212, que en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, el

10 de septiembre de 1981, en El Seibo, los Sucesores de Lileardo Barón Cotes Bobadilla, representados por el Lic. Eduardo A. Chahin A., reconocieron que las mejoras existentes en esa Parcela eran de la propiedad de Jorge Cordones; b) Que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal al interpretar erróneamente el acto de venta intervino entre Bernardo Cordones y Lileardo Barón Cotes Bobadilla el 9 de mayo de 1925, instrumentado por el Notario Público del Seibo, Felipe Goico, el cual fue depositado en apoyo de la reclamación de las Parcelas Nos. 8 y 368 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seibo; que después de haber transcurrido 40 años el Tribunal a-quo hace valer dicho acto en contra de la pacífica e ininterrumpida posesión en el terreno de Jorge Cordones, quien no ha sido molestado por nadie desde el año 1945 en que entró en posesión del terreno, sino cuando los sucesores de Lileardo Baron Cotes Bobadilla presentaron una reclmación en la audiencia celebrada con motivo del saneamiento catastral de estas Parcelas, conocido en la audiencia celebrada en Jurisdicción Original en el Seibo, el 30 de junio de 1981; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el expediente de la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio del Seibo, se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Copia certificada del acto No. 140, instrumentado el 9 de mayo de 1925 por el Notario de el Seibo, Felipe Goico, en virtud del cual Bernardo Cordones vende a Lileardo Barón Cotes 151 tareas en el sitio de Santa Lucia, de El Seibo, que forman parte de 23 Has., 37 As., 00 Cas., (371. tareas) deslindadas al vendedor en plano y acta de mensura del agrimensor Miguel A. Duvergé, del día 3 de octubre de 1919 y 231 tareas en el sitio de El Cuey, el Seibo, colindadantes con las primeras 151 tareas que forman parte de 75 Has., 46 As., 37 Cas., o sea una cabellería, deslindadas en el sitio al vendedor, en plano y acta de mensura del mismo agrimensor, de fecha 5 de septiembre de 1919; b) copia certificada del acto No. 141, instrumentado por el mismo Notario, al cual concurren los señores Lileardo Barón Cotes'y Demetrio Cordones, éste, hijo de Bernardo Cordones, después de declarar que cada uno es propietario de 251 tareas de terrenos en el Cuey y Santa Lucía, o sea, 175.50 en el Cuey

y 75.50 en Santa Lucia, lo que hace en conjunto un total de 502 tarees la aportan para dedicarlas al cultivo de la caña de azúcar y repartirse en partes iguales las ganancias o pérdidas que hubiere; que con motivo de una litis que sostuvieron Bernardo Cordones y Lileardo Barón Cotes en relación con la explotación de las 502 tareas que tenian en comunidad, suscribieron un acto bejo firma privada el 25 de agosto de 1944, legalizado por el Notario del Seibo, Lic. Heriberto Núñez, por el cual convinieron en pedir al Tribunal de Tierras que les fuera adjudicada en comunidad la Parcela No. 212, objeto del litigio; que con este acto quedó establecido que a Lileardo Barón Cotes le corespondian 251 tareas en los sitios de Santa Lucia y El Cuey, del Municipio del Seibo; que como a este último se le adjudicó en la Parcela No. 8, 1 Has., 11 As., y 91 Cas., más 6 Has., 83 As., 17.5 Cas., en la Parcela No. 368, ambas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seibo, o sea, en total 126.45 tareas, a sus herederos les resta la cantidad de 124.55 tareas para completar las 251 tareas que les corresponden; que según el plano de la audiencia, si ex-presa también en la sentencia, la Parcela No. 212 tiene una extensión de 6 Has., 90 As., y 51 Cas., es decir, menos de la cantidad que les resta a los mencionados sucesores;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que el vendedor de Cotes Bobadilla, Bernardo Cordones era el padre de Demetrio Cordones y éste de Jorge Cordones, el actual recurrente, quien no es un tercero, y, por tanto, debe garantizar la venta otorgada por su abuelo; que además, en el año 1970 o en el 1971, cuando Cotes Bobadilla vivia en la ciudad de Santo Domingo, Jorge Cordones le pidió a aquél que le permitiera trabajar en los terrenos que constituyen la parcela No. 212, a lo que ac-

cedió Cotes Bobadilla;
Considerando, que todo lo expuesto precedentemente revela que el actual recurrente Jorge Cordones es un poseedor precario de la Parcela No. 212, por lo que no ha podido, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo. adquirirla por prescripción; que por esta misma circunstancia, y el hecho de que esos terrenos eran poseídos en comunidad por dichos propietarios, los Jueces del fondo procedieron correctamente al adjudicar las mejoras existentes en el terreno en favor común de los mismos; que si bién Lileardo

Barón Cotes Gautreaux, representante de la sucesión Cotes Bobadilla, declaró en la audiencia celebrada en jurisdicción Original que las mejoras existentes en la mencionada Parcela pertenecian a Jorge Cordones, en la audiencia celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras para conocer de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de Jurisdicción Original dicho Lileardo Barón Cotes Bobadilla ractificó sus declaraciones ante el Juez del Primer Grado, alegando que él no sabía bajo qué título su padre había adquirido esos terrenos; que si hubo algún acuerdo entre Jorge Cordones y su padre entendía que era para disfrutarlos en común; que, por estas razones el Tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, declarar que las mejoras existentes en el terreno en discusión pertenecían a la comunidad existente entre Jorge Cordones y los sucesores de Lileardo Barón Cotes Bobadilla, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamentos; y deben ser desestimados:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Cordones Altagracia contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de julio de 1986, en relación con la Parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurridos, sucesores de Lileardo Barón Cotes Bobadilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López,

Miguel Jacobo, Secretario General.

A DB COUNTRY BOX ON THE REAL PROPERTY OF THE

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1988 Nº 8

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 28 de enero de 1988.

Materia: Consejo de Guerra.

Recurrente(s): Máximo Antonio Díaz Rivas y Compartes. Abogado(s): Dres. Nelson José Gómez Arias y Juan

and the second by Side and the second

A Stolema Cole Se

STAFFORN THE SOCIETA

Contract of water of the contract of

Zapata.

Recurrido(s): Abogado(s): Inteviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 10 de júnio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Máximo Antonio Díaz Rivas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Dajabón, cédula No. 5988, serie 44, y Eusebio Peralta Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Dajabón, cédula No. 4254, serie 44, contra sentencia dictada por el Conscio, de Suerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de 28 de eneró 1988. cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oido al Alguacit de turno en la lectora del tutto Oido en la lectura de sus conclusiones de des José Gómez Arias y Juan Zapata abogado o

tes: Oido el dictamen del Magistrado Recurador Genero República:

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaria del Consejo de Guerra a-quo el 28 de enero de 1988, a requerimiento del Dr. Nelson José Gómez Arias, por sí y los Dres. Rafael Adriano Cruz Durán, Julio de Peña Santos y Juan Agustín Zapata, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de abril de 1988 en la que se propone contra la sentencia impugnada

los alegatos que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento de Roque Peña Batista y Francisco M. Durán como autores del delito de contrabando previsto por la Ley No. 3489 de 1953 sobre el Régimen de Aduanas y de Máximo Antonio Díaz Rivas, José Alejandro Cáceres Garcla, Gerardo Durán, Elido E. Roa Moreta, Eusebio Peralta Guzmán y José María de la Cruz Mejia, como complices del mismo delito, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Eiercito Nacional dictó una sentencia el 15 de octubre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: En cuanto al pedimento de Declinatoria solicitado por los Licenciados NELSON A. GOMEZ ARIAS y JUAN AGUSTIN ZAPATA, a nombre de los co-acusados MAXIMO AN-TONIO DIAZ RIVAS, RAFAEL CARRASCO y EUSEBIO PERALTA GUZMAN, se rechaza por carecer de pertinencia y tener la única finalidad de retardar el conocimiento del presente Proceso; SEGUNDO: Se declara al 1er. Teniente VICTOR TAVERAS REYES, E.N., ex-Cabos MANUEL MARIA TORRES RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL REYES PEÑA, E.N., culpables del delito de abstenerse de realizar un acto lícito o debido, propio a su cargo, por ofrecimiento o promesas de recibir dádivas o presentes, al permitir la introducción de un contrabando por las Aduanas de la ciudad de Dajebón, en violación a las disposiciones del artículo 256 parte in-fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia se les ordena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional cada uno y a la pena accesoria de la degradación cívica; TERCERO: Se declara a los nombrados ROQUE PEÑA BATISTA y FRANCISCO M. DURAN, autores del delito de contrabano previsto en el artículo 167 de la Ley No. 3489 sobre el Régimen de las Aduanas y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, cada uno, y al pago solidario de una multa de RD\$1,137,464.45 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos); CUARTO: Se declara a los nombrados MAXIMO ANTONIO DIAZ RIVAS, JOSE ALEJANDRO CACERES GARCIA, GERARDO DURAN, ELIDO E. ROA MORETA, EUSEBIO PERALTA GUZMAN Y JOSE MARIA DE LA CRUZ MEJIA, cómplices del delito de contrabando, en violación al artículo 169 de la citada Ley No. 3489, y en consecuencia se les condena a sufrir, cada uno, la pena de un (1) año de prisión correccional; QUIN-TO: Se declara al ex-Sargento JUAN VALDEZ TAVERAS, ex-Cabos GUMERSINDO ACOSTA BAEZ y PORFIRIO VALDEZ y VALDEZ, del E.N., y nombrado RAFAEL AN-TONIO CARRASCO, no culpables de complicidad en el delito de contrabando y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEXTO: Se ordena el comiso de 205 televisores de tamaño y marcadas variadas, a color y a blanco y negro, 664 licuadoras marca "Osterizer", de tres velocidades; gomas para autos marca Good Year; y 1 caja de wisky "White Label" de 750 miligramos; las sumas de RD\$4,323.00 US\$460.00 dólares y \$412 gourdes, y un revôlver marca "Germany", calibre 38 No. 454574, y tres (3) pacas de ropas usadas, que figuran como cuerpo del delito; SEPTIMO: Se ordena el comiso de los siguientes vehículos de motor: 1 Camión marca "Mercedes Benz", color verde y negro, placa No. C-252-253; y 1 camioneta marca "Datsun", color azul placa No. 222-564; OCTAVO: Se ordena la inhabilitación de los funcionarios MAXIMO ANTONIO DIAZ RIVAS Y EUSEBIO PERALTA GUZMAN, durante un (1) año, para el desempeño de cualquier función o empleo público; NOVENO: Se ordena la destitución del 1er. Tte. VICTOR TAVERAS REYES, Ejército Nacional, de las filas de dicha institución; en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; DECIMO: Se ordena que el 1er. Tte. VICTOR TAVERAS REYES, E.N.,

ex-Cabos MANUEL MARIA TORRES RODRIGUEZ y VIC TOR MANUEL REYES, E.N., MAXIMO ANTONIO DIAZ RIVAS, JOSE ALEJANDRO CACERES GARCIA, FRAN-CISCO M. DURAN, GERARDO DURAN, ELIDO E. ROA MORETA, ROQUE PEÑA BATISTA, EUSEBIO PERALTA GUZMAN y JOSE MARIA DE LA CRUZ MEJIA, sean recluidos en la Cárcel Pública de la ciudad de Dajabón; DECIMO PRIMERO: Se ordena que el ex-Sargento JUAN VALDEZ TAVERAS, ex-Cabos GUMERSINDO ACOSTA BAEZ, PORFIRIO VALDEZ y VALDEZ, E.N.; y el nombrado RAFAEL ANTONIO CARRASCO, sean puestos en libertad inmediatamente, a menos que se hallen detenidos por otra causa, al tenor de lo estatuido por el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes el pedimento hecho en IN-LIMINE LITIS, por la barra de la defensa, por improcedente y mai fundado; SEGUNDO: Se declara la Competencia de este Tribunal Militar de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud de los Arts. 7 y 38 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; TERCERO: Se reenvia el conocimiento de esta causa para que el ex-Sgto. JUAN VALDEZ TAVAREZ. Cabos GUMERSINDO ACOSTA BAEZ, PORFIRIO VALDEZ y VALDEZ, E.N., y señor RAFAEL ANTONIO CARRASCO. nombren sus abogados constituído; CUARTO: Se fila para conocer el fondo del presente caso para el día 10 del mes de marzo de 1988":

Considerando, que los recurrentes no proponen ningún medio determinado de casación; sino que alegan en sintesis lo siguiente: que in-limine litis solicitaron al Tribunal que se declarara incompetente en virtud de que Máximo Antonio Diaz Rivas y Eusebio Peralta Guzmán, eran civiles, por lo que el expediente relativo a ellos e incluso de los mismos militares debia ser enviado a los tribunales ordinarios de conformidad con los artículos 3 y 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la parte in fine del artículo 38 del mismo Código;

Considerando, que la parte in fine del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas establece lo siguienta: "Todos los demás crimenes, delitos o contraven ciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados

por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las Leyes penales de derecho común"; y el artículo 7 del mismo Código reza lo siguiente: "Art. 7.- (La ley 866 del 22 de julio de 1978 le agrega el párrafo único a este artículo). Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios. En el caso en que a consecuencia del hecho delictuoso las organizaciones de las Fuerzas Armadas hubieran sufrido pérdidas materiales, todas las personas implicadas en dicho hecho serán juzgadas sin distinción ante los tribunales militares":

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurrentes Máximo Antonio Díaz Rivas y Eusebio Peralta Guzmán, no son militares y por tanto de acuerdo con lo que establece el artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, debieron ser juzgados por los tribunales ordinarios aún cuando hayan militares acusados de un crimen o prevenidos de un delito, como ocurre en la especie, en consecuencia al declararse el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas para juzgar a civiles y militares por el delito de contrabando ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y procede declarar su incompetencia para conocer y juzgar el presente caso;

Por tales motivos: Primero: Casa por incompetencia la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Designa al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para conocer y fallar la causa seguida a MAXIMO ANTONIO DIAZ RIVAS, JOSE ALEJANDRO CARECES GARCIA, FRANCISCO M. DURAN, GERARDO DURAN. ELIDO ENRIQUE ROA MORETA, ROQUE PEÑA BATISTA, EUSEBIO PERALTA GUZMAN, RAFAEL CARRASCO, JOSE MARIA DE LA CRUZ MEJI A y de los militares Primer Teniente VICTOR TAVERAS REYES, Sargento JUAN VALDEZ TAVERAS, cabo MANUEL MARIA TORRES RODRIGUEZ, Cabo GUMERSINDO ACOSTA BAEZ, Cabo VICTOR MANUEL

REYES PEÑA, Cabo PORFIRIO VALDEZ y VALDEZ, prevenidos del delito de contrabando; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

Boundary of the second second second

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1988 Nº 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de noviembre de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Ramón Brea Galant y Compartes.

Abogado(s): Dres. Juan Valdez Sánchez y Manuel Ramón

Ruiz Oleaga.

Recurrido(s): Blanca E. Gutiérrez Vda. López y Compartes.

Abogado(s): Dr. Raúl E. Fontana Olivier.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la Repúblia, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Brea Galant, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 143501, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad y Carmen Virginia Brea Galant, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de noviembre de 1985, en relación con la Parcela No. 162-B del Distrito Catastral No. 10, cuarta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia

más adelante:

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Juan Valdez Sánchez y Manuel Ramón Ruiz Oleaga, cédula No. 52317, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogado de los recurridos, Blanca Estela Gutiérrez Vda. López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5885, serie 1ra., Asunción Maria Peña Guzmán de López, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 43071, serie 1ra.: Antonio Manuel González Peña, casado, comerciante, cédula No. 7406, serie 53: Aura Francisca González de Martínez, casada, de oficios domésticos, cédula No. 5106, serie 55; Elsa Paulina González de Sánchez, casada, de oficios domésticos, cédula No. 5382, serie 55; Adonaida Viviana González de Martínez, casada de oficios domésticos, cédula No. 5531, serie 34, y Angelina Obdulia González de González, casada, de oficios domésticos, cédula No. 6209, serie 1ra.; todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1986, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de junio de 1986, suscrito por el abogado de los recurridos:

Visto los memoriales de ampliación de los recurrentes y los recurridos, suscritos por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, cosnta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de febrero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoge como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Valdez Sánchez, en representación de los señores Ramón Brea Gallant y Carmen Virginia Brea Gallant, por ser justas y ampararse en base legal; SEGUNDO: Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos del finado Dr. Ramón Brea Messina, son sus dos

hijos legítimos: Ramón Brea Gallant y Carmen Virginia Brea Gallant; TERCERO: Mantener como al efecto mantiene, la determinación de los herederos de la finada Fidencia Guzmán, siendo sus hijos legítimos: Blanca Estela Gutiérrez Guzmán de López, Asunción María Peña Guzmán de López, Antonio Manuel González, Aura Francisca González de Martinez, Elsa Paulina González de González, Adelaida Viviana González de Martinez y Angelina Obdulina González de González: CUARTO: Ordenar como al efecto ordena, la siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral y Municipio ya señalado; a) Una porción de terreno de 628 Has., 86 As., 34 Cas., 50 Dm2 en favor de los Sres. Ramón Brea Gallant y Carmen Virginia Brea Gallant, en parte posteriormente distribuidas; b) Una porción de 125 Has., 77 As., 27 Cas., en favor del Dr. Victor Livio Cedeño Jiménez: QUINTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Título del Departamento del Sevbo, la cancelación del Certificado de Título que ampara la parcela No. 162-B del D. C. No. 10/4a. del Municipio de Higüey, y la expedición de un nuevo Certificado de Titulo que ampare la misma, en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 377 Has., 31 As., 80 Cas., 75 Dm2., en favor de la heredera Sra. Carmen Virginia Brea Gallant, de generales anotadas; B) 251 Has., 54 As., 53 Cas., 75 Dm2, en favor del señor Ramón Brea Gallant; c) Una porción de terreno de 125 Has., 77 As., 27 Cas., en favor del Dr. Victor Livio Cedeño Jiménez, de generales anotadas; d) Una porción de terreno de 754 Has., 63 As., 61 Cas., 50 Dm2, en favor de los Sres. Blanca Estela Gutiérrez Guzmán de López, Asunción Maria Peña Guzmán de López, Antinio Manuel González, Aura Francisca González de Martínez, Elsa Paulina González de González, Adonaida Viviana González de Martinez y Angelina Obdulina González de González, de generales ignoradas, en partes igualmente distribuídas: e) 139 Has., 06 As., 93 Cas., en favor de María Valdez Reyes; f) 01 Has., 86 As., 33 Cas., 40 Dm2, en favor de María Valdez de Chalas; g) 139 Has., 06 As., 84 Cas., en favor de Gloria Valdez Sánchez; h) 51 Has., 02 As., 85 Cas., 4 Dm2, en favor de Romero Valdez o sus sucesores; i) 139 Has., 06 As., 94 Cas., en favor de Luz del Carmen Valdez; j) 12 Has., 57 As., 72 Cas., 06 Dm2, en favor del señor Juan Pérez; k) 139 Has., 06 As., 84 Cas., en favor del Dr. Andrés

Gómez Sánchez; I) 1 Has., 86 As., 33 Cas., 49 Dm2, 52 CM, en favor de Altagracia Valdez; m) 488 Has., 94 As., 64 Cas., en favor del Sr. Samuel Valdez Sánchez Vda. Valdez; ñ) 139 Has., 06 As., 94 Cas., en favor del Sr. Juan Valdez Sánchez: o) 139 Has., :6 As., 94 Cas., en favor de Lorenzo Valdez Sánchez; SEXTO: Rechazar, como al efecto rechaza, en parte, por improcedente y acoge en parte por apoyarse en base legal, las conclusiones del Dr. Raúl E. Fontana Olivier, en representación de los Sres. Blanca Estela Gutiérrez Guzmán de López, Asunción María Peña Guzmán, de López, Antonio Manuel González, Aura Francisca González de Martínez, Elsa Paulina Sánchez de González, Adelaida Viviana González de Martinez y Angelina Obdulina González de González; SEPTIMO: Acoger, como al efecto acoge el contrato de cuota litis de fecha 14 de agosto de 1979, intervenido entre el Lic. Juan Valdez Sánchez y el Sr. Ramón Brea Gallant por si y su hermana Carmen Virginia Brea Gallant"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se acoge, en forma y en cunto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 1982 por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier a nombre y representación de los señores Blanca Estela Gutiérrez Vda. López, Asunción María Peña Guzmán de López, Antonio Manuel González Peña, Aura Francisca González de Martinez, Elsa Paulina González de González, Adonaida Viviana González de Martinez y Angelina Obdulina González de González, contra la decisión No. 18 de fecha 25 de febrero de 1982 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 162-B del D. C. No. 10/4ta. parte del Municipio de Higüey; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Juan Valdez Sánchez, formuladas a nombre de los señores Ramón Brea Gallant y Carmen Virginia Brea Gallant, como únicos herederos del finado Dr. Ramón Brea Messina; Tercero: Se revoca en todas sus partes la Decisión apelada y, actuando por contrario imperio y propia autoridad, se rechaza, por improcedente e infundada al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Juan Valdez Sánchez a nombre y representación de los señores Ramón Brea Gallant y Carmen Virginia Gallant"; Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal.

Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Falsa apliación de los artículos 815, 1463 y 2262 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del memorial 4 del artículo 7 de la ley de Registro de Tierras Sobre Terrenos registrados. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer termino por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en una falsa aplicación del artículo 1463 del Código Civil al estimar que la esposa común en bienes del Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, Nansy Messina, renunció a la comunidad existente entre dichos esposos al dejar transcurrir el plazo de 3 meses y 40 días exigidos por dicho texto legal para aceptarla, y en consecuencia no tenía derecho alguno sobre la Parcela en discusión los herederos de la referida Nansy Messina, hoy recurrida en casación, puesto que, según consta en la sentencia impugnada es un hecho cierto que el 28 de septiembre de 1933 fue pronunciado el divorcio entre el Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Joseja Nansy Messina, y el 30 de noviembre de 1933 intervino un acto de partición entre dichos esposos; que si el Tribunal a-quo reconoce que se efectuó la partición de los bienes de la comunidad matrimonial intervenida en esa fecha entre dichos esposos, resultan innecesarios, todos los argumentos presentados sobre la prescripción ya señalada así como la alegada prescripción del artículo 2262 del Código Civil, todo lo que revela una contradicción en los motivos de la sentencia impugnada; que, además, el Tribunal a-quo aplicó en el caso disposiciones de los artículos 815 y 1463 del Código Civil que fueron introcudidas por las leyes Nos. 955 del 1935 y 979 del mismo año, respectivamente o sea dos años después del divorcio:

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción al declarar, que la esposa del Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, Joseja Nansy Messina, había renunciado a la comunidad de bienes existente entre ellos y sin embargo, en dicha sentencia consta que de la instrucción del expediente se da por establecido como "Un hecho cierto, invocado desde el principio por la parte demandante, en el sentido que en fecha 28 de septiembre de 1933, el ciudadano Emilio E. Ravelo,

Oficial del Estado Civil, pronunció el divorcio entre los conyuges Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nansy Messina, y que el 30 de noviembre de 1933, intervino un acto de partición entre dichos esposos"; que esto es prueba evidente de que la esposa común en bienes, mencionada, aceptó la comunidad existente entre ella y su esposo, y mal podría sentarse que ella había violado los artículos 815 y 1463 del Código Civil; que además los jueces aplicaron en el caso modificaciones a esos textos legales efectuadas dos años después del divorcio y de la partición señaladas;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras por su decisión del 24 de julio de 1980 admite como un hecho cierto que el saneamiento de la Parcela 162 objeto del litigio, terminó con la decisión dictada por dicho Tribunal el 4 de julio de 1933, por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre una porción de 1,509 Has. 27 As., y 23 Ca., equivalentes a 24,000 tareas, en favor del Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, la cual había adquirido mediante acto del 8 de julio de 1923, autorizado por el Notario Público Manuel de Jesús Espinal Falet, contentivo de la permuta realizada entre el referido Lic. Sánchez Rijo y Evarista Sánchez de Valdez; que por esa sentencia quedó consagrado el derecho de propiedad sobre dicha porción de terreno y sus mejoras en favor del Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y su cónyuge Josefa Nansy Messina;

Considerando, que de acuerdo con el articulo 86 de la lev de Registro de Tierras: "Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el artículo 174, y serán terminadas y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombre en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia minoria de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal"; que, por tanto, el Tribunal a-quo no podia, como lo hizo, en un procedimiento en litis sobre terreno registrado, desconocer derechos consagrados definitivamente en el saneamiento; que por consiguiente, al anular la adjudicación ordenada en el saneamiento en favor de la esposa común en bienes del Lic. Lorenzo Sánchez Rijos, Josefa Nansy Messina, en la sentencia impugnada se violó la disposición legal antes transcrita y, por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar el

primer medio y demás alegatos del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de noviembre de 1985, en relación con la Parcela No. 162-B del Distrito Catastral No. 10, cuarta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del Presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superi r de Tierras; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Valdez Sánchez, y del Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, abogado de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1988 Nº 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo

Domingo, de fecha 2 de marzo del 1987.

Materia: Correccional

Recurrente(S): Teolindo Corcino Victoriano.

Abogado(s): Recurrido(S); Abogado(s):

Interviniente(s): Tomasa Salas Vda. Nova.

Abogado(s): Dr. Germo A. López Quiñones, Nelson

Valverde y Olga Mateo de Valverde.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sutituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno APonte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 17 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolindo Corcino Victoriano, mayor de edad, dominicano, cédula No. 4178, serie 53, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 55, Alma Rosa ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de

1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alquacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 16 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Elpididio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47 en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente Tomasa Salas Vda. Nova, dominicana, mayor de edad, cédula No. 64759, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Germo A. López Quiñonez, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 16 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calida, juntamente con el Magistrado Bruno Aponte Cotes, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas R., en fecha 20 de junio de 1986, a nombre y representación de Luis Ricart, Teolindo Corcino Victoriano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 3 de junio de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Teolindo Corcino Victoriano, culpable de violar los artículos 49, Ordinal 1ro., 65 y 74 letra E, de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de RD\$500.00 (QUINIEN- TOS PESOS ORO) de multa; suspensión de la licencia por seis meses y al pago de las costas penales; Segundo:Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Tomasa Salas Vda. Nova, contra Teolindo Corcino Victoriano y Luis Ricart, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde por haber sido interpuesta conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los nombraos Teolindo Corcino Victoriano y Luis Ricart, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO) en favor de la señora Tomasa Salas Vda. Nova, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su esposo Elpidio Nova, en el accidente de que se trata; Cuarto: Se condena solidariamente a Teolindo Corcino Victoriano y Luis Ricart, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles, en favor y proyecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la identidad aseguradora del vehiculo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehiculos de Motor': Segundo: Modifica el Ordinal 1ro., de la sentencia, en cuanto a la multa, la Corte obrando por propia autoridad y cotrario imperio, fija en RD\$300.90 (TRESCIENTOS PESOS ORO) de multa y el Ordinal 3ro., en cuanto a la indemnización y la fija en RD\$20,000.00 (VEIN-TE MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Teolindo Corcino Victoriano, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Luis Ricart, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por la ley No.

4117 y 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de enero de 1986, mientras el vehículo placa No, 003-0784, conducido por Teolindo Corcino Victoriano, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida Las Américas, al llegar a la calle 11 chocó con una bicicleta, que conducida por Elpidio Nova, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia, del choque Elpidio Nova resultó muerto; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía y girar a la izquierda sin percatarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Teolindo Corcino Victoriano, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el inciso 1ro., del artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$500.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le

aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Tomasa Salas Vda. Nova, constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en su demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Teolindo Corcino Victoriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Luis Ricart al pago de las civiles, y distrae las últimas en provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones, Nelson Valverde Cabrera, y Olga Mateo de Valverde, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; dentro de los términos de la póliza.-

Fdo.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

The same of the same of

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1988 Nº 11

Sentencia impuganda: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Héctor Rafael Sánchez, Transporte Colectivo de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido(s): Lucila Ureña

Abogado(s): Lic. Juan R. Henríquez D.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello Lépez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 51097, serie 31 resiente en la Carretera Duarte Km. 7; Transporte Colectivo de Santiago, y/o Ayuntamiento de Santiago, y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en edificio No. 70 de la calle 16 de Agosto de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1986 a requerimiento del abogado Dr. Fermín Marte Díaz, cédula No. 60375, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 1ro. de junio de 1987, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Roias, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Lucila Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula No. 29040, serie 37,

firmado por su abogado Lic. Juan R. Henríquez D.

Visto el Auto dictado en fecha 16 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema C rte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. ELIAS WEBER, quien actúa a nombre y representación de TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTIAGO (ONA-TRATE) y/o Ayuntamiento de Santiago, y la Cía., de Seguros Pepin, S.A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No 30-Bis de fecha 24 de Enero del

año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el prevenido HECTOR RAFAEL SANCHEZ, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: CONDENA al prevenido HECTOR RAFAEL SANCHEZ, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: CONDENA a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICD. JUAN R. HENRIQUEZ D., Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa mo-

tivación sobre la causa del accidente;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte, para fallar solo tuvo como elementos de juicio las declaraciones del inculpado y las de un testigo; que por las declaraciones del testigo se evidencia, que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima y no del conductor que al apreciarlo de esa manera, la Corte a-qua, desnaturalización los hechos y dio una falsa motivación sobre la causa del accidente; por lo que la sentencia im-

pugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de julio de 1980, mientras el vehículo placa No. 300-756, conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, tramo Santiago Navarrete, se cayó del vehículo Andrés de Jesús Disla al aproximarse a una puerta y quien viajaba en el mismo como pasajero; b) que a consecuencia, del accidente la víctima resultó muerta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo de pasajeros con una puerta defectuosa;

Considerando, que la Corte a-qua., para formar su con-

vicción ponderó sin desnaturalización alguna las declaraciones del prevenido y de los testigos en todo su significado y alcance, también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del debate, establecer, que como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido recurrente y no de la víctima; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Lucila Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Rafael Sánchez, Transporte Colectivo de Santiago, Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Terceros: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, Transporte Colectivo de Santiago, Ayuntamiento de Santiago al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho del Lic. Juan R. Henríquez D. abogado de la interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1988 Nº 12

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 2 de abril de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Fermín R. Arias Belliard Abogado(s): Dr. Julio Aníbal Suárez

Recurrido(s): Publicaciones Ahora, C. por A.,

Abogado(s): Dres. Lupo Hernández Rueda, Licdas. Gloria

Ma. Hernández, Ana Cristina Domínguez.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín R. Arias Belliard, Dominicano, mayor de edad, cédula Nº 20725, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1984,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República:

Visto el memorial de casación del recurrente del 14 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. Violación del artículo 44 de la Ley 834, sobre procedimiento civil. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 57, Ley 637, sobre contratos de trabajo. Desconocimiento de los artículos 36 y 37 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de la Ley 5235 sobre regalía pascual;

Visto el memorial de defensa del recurrido Publicaciones Ahora, C. por A., con asiento social en la Avenida San Martín N° 23 de esta ciudad, del 10 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por los Licenciados Gloria

Ma. Hernández de Schrils y Ana Cristina Domínguez,

Visto el Auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nº 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) Que con motivos de una demanda incoada por Fermín Belliard contra Publicaciones Ahora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo dicté una sentencia el 13 de mayo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ordena un informativo testimonial a cargo de la carga demandante, se fiia la audiencia del 22 de junio del año 1983, a las 9:30 A.M., SEGUNDO: Se reserva el contrainformativo al demandado: TERCERO: Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de la hoy recurrida intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible la demanda incoada por el señor Fermín Arias Belliard, en contra de la empresa Publicaciones Ahora, C. por A., por falta de derecho y de calidad del demandante, quien como se ha dicho admite en Conciliación y en su demanda devengar un salario mayor de RD\$200.00, o sea RD\$380.00 mensuales SEGUNDO Condena al demandante, señor Fermín Arias Belliard, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: Que en ocasión de su demanda el Juzgado de Paz de Trabajo pronunció una sentencia ordenando un informativo testimonial, con el cual se probaría que en la empresa demandada existía el uso y la costumbre de entregar un mes de regalía pascual a todos sus trabajadores, sin establecer límite en cuanto al sueldo devengado; presentó a la apelación de la empresa, la Cámara a-qua declaró idnamisible la demanda, sin mencionar la sentencia de primer grado ni tomar en cuenta las conclusiones del demandante; que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia, omitiendo estatuir sobre ese pedimento, por todo ello, la sentencia carece de motivación suficiente y de base, por último la sentencia incurre en la violación al derecho de defensa del demandante, al declarar inadmisible su demanda por una cuestión de fondo y no permitírsele defenderse en este aspecto; b) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y hace una errónea aplicación de la Ley 5235 sobre Regalía Pascual, ya que el trabajador no formuló su demanda en esa ley sino en los usos y costumbres de la empresa, que la Cámara a-qua, aún cuando declaró la inadmisible, consideraron impertinente la reclamación bajo el alegato de que la ley sobre Regalía Pascual limita el pago a los trabajadores que perciben un salario no mayor de doscientos pesos (RD\$200.00), desconociendo el artículo 3 respecto a los contratos, en el cual establecen que estos obligan a lo pactado a las consecuencias de acuerdo a la equidad, el uso o la ley; y c) por último alega el recurrente que el juez no ponderó la cláusula 22 del Pacto Colectivo vigente en la empresa que obliga a la empresa a pagar la regalia pascual a los trabajadores que tengan un salario mayor al tope de la ley; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos de las letras a y b; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, declarando inadmisible la demanda del trabajador recurrente expuso lo siguiente; "Que efectivamente como lo alega la empresa, el reclamante admitió en la conciliación que ganaba un salario de RD\$380.00 y ésto consta en el Acta de No acuerdo que además según alega también la empresa, nuestro más alto Tribunal de Justicia ha casado reiteradamente sin envió y por falta de derecho, sentencias que condenan al pago de la Regalía Pascual cuando el Trabajador tiene un salario mayor de RD\$200.00 mensuales; que ésto se desprende de la sentencia del 23 de Noviembre de 1970, B.J. Nº 720, pág. 2766; que por otra parte la sentencia impugnada ha violado el Art. 4 de la Ley 5235 de 1959, así como las jurisprudencias constante de nuestra Corte de Casación al escoger la demanda del reclamante, ya que según se ha comprobado y ésto consta en el Acta de No acuerdo es el propio reclamante que dice que ganaba un salario de RD\$380.00 mensaules por lo que si la empresa lo liquidó y no le pagé esta proporción es porque se ajustó a la disposición del artículo 4 de la Ley No. 5235 de 1959 y las Jurisprudencias constante de nuestro más alto Tribunal de Justicia como es la Suprema Corte que ya como se ha dicho ha juzgado de manera continua y constante que el trabajador que gane un salario que sobrepase de los RD\$200.00 mensuales no tiene derecho al pago de Regalía Pascual, por lo que mal pudo el reclamente querellarse en contra de la empresa por no haber ésta pagado al momento de liquidarlo la proporción de la Regalía Pascual del año 1982, ya que de conformidad con disposiciones claras y precisas de la Ley que establece el pago de Regalía lo dispone así, por lo que esta Cámara declara inadmisible la demanda del reclamante por falta de derecho y de calidad del demandante quien admite en c nciliación y en su demanda que desvengaba un salario mayor de RD\$200.00 o sea RD\$380.00 mensuales";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que ante el Juez de primer grado el hoy recurrente solicitó un informativo para probar los hechos de la demanda y no para establecer que los usos y costumbres de la empresa eran concederle la regalía pascual a los trabajadores aun cuando recibieran un salario desmás de RD\$200.00 pesos; que por otra parte la Cámara a-qua al declarar inadmisible la demanda implícitamente rechazó las conclusiones al fondo

del recurrente las cuales no estaba en la gbligación de examinar, sin violar su derecho de defensa, que por último de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, la Cámara a-qua pudo como lo hizo, sin conocer el fondo de la demanda, acoger el medio de inadmisión propuesto, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el examen del fallo impugnado revela que el mismo no fue presentado ante la Corte a-qua, razón por la cual resulta

inadmisible por ser nuevo en casación:

Considerando, que por otra parte, que aún cuando la Cámara a-qua, declaré inadmisible la demanda en vez de rechazarla, en cuanto al fondo, no procede la casación de la sentencia, como podría alegarse, ya que en ambos casos la solución en cuarito a la demanda sería la misma, por exceder el sueldo del trabajador recurrente, la suma de RD\$200.00

pesos:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín R. Arias Belliard; contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1984 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Fermín R. Arias Belliard, al pago de las costas, ordena su distracción en favor de los Doctores Lupo Hernández Rueda, Gloria María Hernández de Schrils y Ana Cristina Domínguez, abogados de la recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad:

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico - (Fdo) Miguel Jacobo --

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1988 Nº 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de julio de 1982.

Materia: Criminal

Recurrente(s): Fermin de los Santos y Vicente Luciano.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fermín de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Sección de Las Cañitas, Municipio de Bánica, cédula 3146 serie 15 y Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la misma Sección, cédula 5203, serie 15, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, el 8 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos levantada el 16 de julio de 1982, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de

los acusados, en la cual no se propone ningún medio de

casación:

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 modificado, 295, 304, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de persecuciones criminales contra Fermín de los Santos, Vicente Luciano y otros, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña, el 3 de noviembre de 1980 dictó una provicencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Declarar: Como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar a los nombrado Fermin de los Santos, Vicente Luciano Alcántara, Ovidio Luciano o de los Santos y Alquimedes Vallejos (a) Cán, de generales anotadas, por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Confesor Vallejo (a) Confé, hecho ocurrido en la Sección Las Cañitas, Municipio de Bánica, en fecha 24 de agosto del año 1980; Primero: Que los nombrados Fermín de los Santos, Vicente Luciano Alcántara, Ovidio Luciano o de los Santos, y Alquimedes Vallejo (a) Cán, sean enviados por ante el tribunal criminal del Dto. Judicial de Elias Piña, bajo la inculpación del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Confesor Vallejo, (a) Confe; Segundo: Que un estado de los documentos y objetos que hayan de (brar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Mag. Proc. Fiscal del Dto. Judicial de Elías Piña; Tercero: Que la presente Providencia Calificativa, sea

notificada al Magistrado Procurador Fiscal supra-indicado y a los incupaldos Fermín de los Santos, Vicente Luciano Alcántara, Ovidio Luciano o de los Santos y Alquímides Vallejo (a) Cán, en el término prescrito por la ley, para sus respectivos conocimientos y fines legales; Cuarto: Que vencido el plazo de la apelación que establece el art. 135 Ref. del Código de Procedimiento Criminal: el expediente sea pasado al Fiscal, para los fines legales correspondientes": b) que apoderado del caso el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas, el 15 de enero de 1982, en sus atribuciones criminales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil y la declara parcialmente procedente en cuanto al fondo, SEGUNDO: Declara al nombrado Fermín de los Santos, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en la persona que en vida respondía al nombre de Confesor Vallejo, en violación de los artículos 295 y 296 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos y al pago de las costas; TERCERO: Condena al nombrado Fermin de los Santos, al pago de una idenmización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Arcadio Vallejo, hermano de la víctima, parte civilmente constituida, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en proyecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara a los nombrados Vicente Luciano, Ovidio de los Santos, y Alquímedes Vallejo, de generales anotadas, no culpables del Crimen de Asesinato, en la persona que en vida respondía al nombre de Confesor Vallejo, y en consecuencia y de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal se descargan por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Declara las costas de oficio en cuanto a estos tres últimos y; SEXTO: Se ordena que los nombrados Vicente Luciano, Ovidio de los Santos y Alquímedes Vallejo, sean puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se hallen retenido por otra causa"; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre de Arcadio Vallejo, parte civil Constituida en fecha 15 de enero de 1982; del Procurador Fiscal de Elías Piña, en fecha 18 de enero de 1982 y del acusado Fermín de los Santos, en fecha 18 de enero de 1982, contra sentencia criminal No. 1, de fecha 15 de enero de 1982, del Juzgado de Primera Instancia de Ellas Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se varía la calificación del crimen de asesinato por el homicidio voluntario, en perjuicio de Confesor Vallejo y se declara a los nombrados Fermin de los Santos y a Vicente Luciano, coautores de este hecho y en consecuencia se condena a Fermin de los Santos, a sufrir dieciocho (18) años de trabajos púbicos y a Vicente Luciano, a diez (10) años de la misma pena; TERCERO: Se condena además a Fermín de los Santos y a Vicente Luciano, al pago de las costas penales; CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida en cuanto descargó por insuficiencia de pruebas a los nombrados Ovidio de los Santos y Alquímedes Vallejo, declarando en cuanto a éstos las costas de oficio; QUINTO: Se declara el defecto contra la parte civil constituida, señor Arcadio Vallejo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEXTO: Se descarga a los testigos Eligio Ventura, Modesto Vallejo, Juana Emilia Ventura, Ignacio Augusto Mejía, Delfin Familia y Paulino Contreras, de la multa de 20.00 pesos que les fuera impuesta a cada uno de ellos por una sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia":

En cuanto al desistimiento del acusado Vicente Luciano.-

Considerando, que según acta levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 24 de enero de 1986, el recurrente Vicente Luciano declaró desistir de su recurso de casación pura y simplemente;

Considerando, que en materia represiva el desistimiento puro y simple de una parte, no tiene que ser aceptado por la parte contraria, por lo que procede, en consecuencia, que se de acta del mismo y se estatuya, si procede acerca de las costas ocasionadas;

En cuanto al recurso de Fermin de los Santos.-

Considerando que la Corte a-qua para declarar culpable al recurrente Fermín de los Santos y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el día 24 de agosto de 1980, en la Sección de Las Cañitas, Paraje Marisabel, se originó una riña entre los señores Fermín de los Santos y Confesor Vallejo; b) que en el mismo lugar de los hechos se pudo comprobar que en una propiedad de Eligio Ventura, a poca distancia de un rancho, encontraron el cadáver de Confesor Vallejo, quien presentaba 25 heridas de machete y cuchillo en distintas partes del cuerpo; c) que por el referido hecho fueron sometidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Pña, los nombrados Fermin de los Santos, Ovidio Luciano, Vicente Luciano Alcántara y Alquimedes Vallejo; d) que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerando lo siguiente: "que aunque desde la fase de instrucción el nombrado Fermín de los Santos, confiesa haber sido él solo por diferencias personales el autor de la muerte de Confesor Vallejo, no obstante, en esta Corte, se comprobó que su hijo (de Fermín de los Santos) Vicente Luciano, infirió golpes y heridas a la víctima según lo asegura el testimonio de la nombrada Juana Herminia Ventura"

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio voluntario a cargo de los acusados Fermín de los Santo y Vicente Luciano, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código, modificado en su párrafo II con la pena de trabajos públicos (hoy reclusión) que al condenar al acusado recurrente Fermín de los Santos a 18 años de trabajos públicos (reclusión), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en los conserniente al interés del acusado recurrente, Fermin de los Santos, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Da acta del desistimiento del acusado de Vicente Luciano, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 8 de julio de 1982 dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se le condena al pago de las costas de su recurso hasta el desistimiento Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Fermín de los Santos contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costa penales.

Fdos.- Nestor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñon.- Miguel

Jacobo, Secretario General .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

The state of the state of the same discounted the

Cheur Little of the Cale of the Colors

The second of th

The same of the sa

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1988 Nº 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra., Instancia del Dto. Nacional, en fecha 19 de junio de 1985.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Sacos Agroindustriales, S.A.

Abogado(s): Dres. Mabel Feliz Báez y Dr. M.A. Báez Brito.

Recurrido(s): Altagracia Núñez

Abogadols): Dr. Julio Anibal Suárez

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerquer Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacos Agroindustriales S.A., Compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicílio en la Avenida 27 de Febrero, Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oldo en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz Báez, en representación de los Dres. Dionisio C. Herrera Montás, cédula No. 31820, serie 1ra., y M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de los recurrentes:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, por si y por el Dr. Otto Adames Fernández y Lic. Joaquín Luciano, abogados de la recurrida Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Manzana 21 Edificio 23-A Las Caobas de esta ciudad, cédula No. 260556, serie 1ra.;

Oldo el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 25 de julio de 1985, por sus abogados; en el que se proponen contra la sentencia los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 47 de la ley No. 637 sobre contrato de Trabajo del año 1944, 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en nuevo aspecto, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos en nuevo aspecto:

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 28 de

agosto de 1988 suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerquer C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente y los artículos 1 y 6 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguente: "Falla: Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que

ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la empresa Sacos Agro-Industriales S.A., a pagarle a Altagracia Núñez, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso, 30 días de Aux. de Cesantia. 14 días de Vacaciones, Regalia Pascual Prop., Bonificación Propo., más Tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo además (4) meses de salario por aplicación del artículo 211 sobre embarazo; todo a base de un salario de RD\$125.00 quincenales; Tercero: Se condena al demandando al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Otto Rafael Adames Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recurso interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sacos Agro-Industriales, S.A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de septiembre de 1984, dictada en favor de la señora Altagracia Núñez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia: SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente Sacos Agro-Industriales S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Adames Fernández. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en sus dos primeros medios, los cuales se reúnen para su examen lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se incurre en la violación del artículo 47 de la ley No. 637 de 1944 y del artículo 1318 del Código Civil, porque en el acta de no acuerdo sometida al debata, reclamó una serie de prestaciones que no probó conforme a los principios que gobiernan la administración de la prueba en justicia, como son: la existencia del contrato de trabajo, principal y particularmente la Naturaleza del mismo; el hecho u ocurrencia del despido y el salario que devengaba; que la testigo Brito Leonardo, tampoco aportó el Tribunal esas pruebas, pues ésta trabajó hasta febrero de 1984 y el alegado despido ocurrió en marzo y por tanto no podía presenciar estos

hechos; b) que los testigos afirman que la empresa despidió a la recurrida porque ésta solicitó una carta para ir al Seguro Social y que al negarle este documento fue a la Secretaría de Trabajo a querellarse, sin embargo la carta tiene fecha del 22 de agosto de 1983 y la recurrida alega que fue despedida el 19 de marzo de 1984, y en esa virtud esa carta no constituye prueba de la ocurrencia del despido; pero

Considerando, en cuanto al contenido de las letras a y b que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo se basó en la comunicación dirigida por la empresa al Instituto Dominicano de Seguros Sociales el 11 de octubre de 1983 y en la cual solicita que se le preste asistencia médica a la recurrida Altagracia Núñez, la cual devenga un salario de RD\$125.00 semanales; en el testimonio de la testigo Ana Brito Leonardo quien declaró en el informativo celebrado por la Cámara a-qua, que la recurrida trabaja en labores diversas y le pagaban por ajuste o sea por labor rendida; que estaba presente cuando el Encargado de Personal la despidió; que fue despedida cuando solicitó una carta para ir al Seguro porque estaba embarazada; que estuvo trabajando en la empresa por un año y 10 meses y que era un trabajo permanente aún cuando había semanas en que no trabajaaban algunos días;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto ante la Cámara a-qua se hizo la prueba del contrato de trabajo por el documento emanado del patrono del que se ha hecho referencia y en el cual consta el salario devengado; y por las declaraciones de la testigo se probó el tiempo de servicio y el hecho del despido, en consecuencia la Cámara a-qua no ha incurrido en los vicios y señalados y los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente aléga en sintesis: que el Juez a-quo no respondió a ninguno de los puntos de las conclusiones de la empresa recurrente, en apoyo de su recurso de apelación y no se dieron motivos en este sentido conforme a los hechos de la causa, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de las conclusiones vertidas antes el Juez a-quo, revela que las mismas son más bien una relación de hechos y una exposición de sus medios de defensa y no puntos de las conclusiones fueron las que fueron respondidas y ponderadas por el Juez a-quo según consta en la sentencia impugnada, además la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispostivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en consecuencia el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser destimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sacos Agroindustriales S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1985 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Otto Adames Fernández, Joaquín Luciano y Julio Anibal Suárez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de febrero de 1986.

Materia: Tierra

Recurrente(s): Inversiones Afines y Comerciales, S.A.,

Abogado(s): Félix A. Brito Mata Recurrido(s): Plinio Terrero Peña Abogado(s): José de Js. Bergés M.

Interviniente(s) Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Afines y Comerciales, S.A. (INACO), con domicilio en la casa No. 106 (altos) de la Avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de febrero de 1986, en relación con el solar No. 21, de la Manzana No. 984 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen de la Magistrado Procurador General de

la República:

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 1986, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del 22 de mayo de 1986, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés, abogado de la recurrida, Santa María Collins, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 85462, serie 1, domiciliada en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original dictó el 3 de febrero de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 21 de junio de 1978 suscrita por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, a nombre y en representación de la Sra. Santa María Collins: SEGUNDO: Que debe declarar y declara nulo el acto de venta de fecha 22 de diciembre de 1969, legalizado por el Dr. Juan Arturo Stamers, conforma al cual la Sra. Santa María Collins vende en favor del Dr. Plinio Terrero Peña, parte del Solar Nº 21 de la Manzana Nº 894, Distrito Catastral Nº 1, Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techo de concreto, marcada con el número 283 de la Ave. Teniente Amado García Guerrero: TERCERO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Ditrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación hecha al pie del Certificado de Título Nº 78-2059 en fecha 13 de abril de 1978, relativa a la venta aludida en el Ordinal Segundo; b) Cancelar el duplicado del dueño expedido en favor del Dr. Plinio Terrero Peña; y c) Mantener el registro del derecho de propiedad sobre el Solar N°21 de la Manzana N° 894, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, en favor de la Sra. Santa María Collins";b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta ante este Tribunal por el Dr. Clemente Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Plinio Terrero Peña en fecha 24 de febrero de 1984: SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes, la decisión Nº 6 de fecha 3 de febrero de 1984 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar Nº 21 de la Manzana No. 894 del Distrito

Catastral No. 1 del Distrito Nacional; TERCERO: Se declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación de fecha 13 de agosto de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la Compañía "Inversiones Afines y Comerciales, S.A.", por improcedentes e infundadas; QUINTO: Ordena al Magistrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 76-2059 expedido a favor de la Compañía "Inversiones Afines y Comerciales, S.A., (INACO)", anotar al pie del certificado de Título No. 78-2059 expedido a favor de la señora Santa María Collins, que se mantiene el derecho de propiedad a su favor sobre la totalidad del solar No. 21 Manzana No. 894 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techo de concreto, marcada con el No. 4 (Actualmente 283), de la Avenida Teniente Amado Garcia Guerrero, cancelando asimismo todas las anotaciones que han sido hechas al dorso de dicho certificado":

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación del derecho de defensa. Incompetencia de Tribunal Superior de Tierras para anular la sentencia de adjudicación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Inaplicación del prinscipio de que la recurrente es una adquiriente de buena fe, sin ningún fundamento legal;

Considerando, que en los dos medios del recurso reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ordinal, apoderado de la litis sobre terrenos registrados, trataba entre Santa María Collins y Plinio Terrero Peña, conoció en primer grado de dicha litis; que la recurrente no fue llamada en ningún momento a comparecer al juicio; que ella ignoraba la litis, pues entendía que para esa fecha el legítimo propietario del inmueble era el Dr. Plinio Terreno Peña, quien le presentó "para hacer la operación del préstamo que concertaron un certificado de título que no contenía ninguna anotación concernientes a oposición de inscripción de gravámenes o que indicara que dicho inmueble estaba en litigio; que esta afirmación quedó con-

con la actuación del Registrador de Títulos del Distrifir nal al incribir el crédito hipotecario de la recurrente y expedir el certificado de Título en favor de la recurrente e inscribir asimismo la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 13 de agosto de 1984, obtenida después de haberse cumplido con todos los requisitos de inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, y los de publicidad del procedimiento de embargo inmobiliario; b) que el Tribunal de jurisdicción Original, que estaba llamado a conocer todo lo concerniente al inmueble en discusión ignoró la oposición que, según el Tribunal a-quo, figuraba en el certificado de título expedido en favor del Dr. Plinio A. Terrero Peña, sobre gravámenes, disponiendo por su decisión del 3 de febrero de 1984, la nulidad del acto de venta del 22 de diciembre de 1969, legalizado por el notario Dr. Juan Arturo Stamers por el cual Santa María Collins vendió al Dr. Plinio Terrero Peña parte del solar en discusión y sus mejoras, y disponiendo, además, la cancelación del duplicado del dueño, expedido en favor del Dr. Terrero Peña, y mantener el registro de ese inmueble en favor de Santa María Collins; c) que el Tribunal a-quo, luego de haber celebrado varias audiencias, y después de haber cancelado el certificado de título mencionado, es cuando advierte que dicho inmueble ha sido adjudicado a inversiones Afines y Comerciales, S.A., (INACO) y la requiere la entrega del certificado de Título expedido en su favor, y la cita para la audiencia del 11 de abril de 1985, y es, pues, ante dicho Tribunal, que la recurrente tiene la única oportunidad de defenderse, por lo que se ha violado el doble grado de jurisdicción y su derecho de defensa; d) que resulta insólito que una jurisdicción especial, como lo es el Tribunal de Tierras, disponga dejar sin nignún valor ni efecto jurídico una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con competencia para ello; e) que en la sentencia impugnada se expresa que la Compañía Inversiones Afines y Comerciales, S.A., (INACO) ho es un adquiriente de buena fe en razón de que la oposición inscrita a requerimiento de Santa María Collins en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 23 de junio de 1978 era de conocimiento la Compañía Préstamos La Esperanza y de la recurrente, adquiriente del crédito de la primera, sin tener en

cuenta que la oposición antes mencionada era oponible a una y otra Compañía, ignorando el Tribunal a-quo que las anotaciones que practicó la recurrente y la publicidad del procedimiento de embargo tienen un efecto erga omnes: pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que del estudio de los documentos del expediente se comprueba que el 3 de noviembre de 1984 fue expedido en favor de Santa María Collins el Certificado de Título No. 78-2059 relativo al solar No. 21 de la manzana No. 894 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 248.15 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa, marcada con el No. 283 de la Avenida Teniente Amado García Guerrero; que el 3 de abril de 1978 el Dr. Plinio Terrero Peña depositó en el Registro de Títulos del Distrito Naconal un contrato de venta bajo firma privada, de fecha 22 de diciembre de 1969, legalizado por el Notario Público Dr. Juan Arturo Stamers, por el cual Santa María Collins le vendió una porción de 130.38 metros cuadrados dentro del referido inmueble con las mejoras antes señaladas, lo que fue anotado al pie el mencionado certificado de título: que por instancia suscrita por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, a nombre de Santa María Collins, se introdujo ante el Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terreno registrado con el fin de que se declarara la nulidad del acto de venta del 22 de diciembre de 1969 y se ordenara la cancelación de la anotación hecha en el certificado de título en favor del Dr. Plinio Terrerro Peña y se mantuviera el registro del indicado inmueble en favor de la mencionada Santa María Collins: que el 1ro, de marzo de 1980 fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional una hipoteca en segundo rango consentida por el Dr. Terrero Peña en favor de la Compañía préstamos la Esperanza, S.A., a pesar de existir una oposición hecha por Santa María Collins, anotada tanto en el original como en el duplicado del certificado de título del inmueble en discusión expedido en favor del Dr. Terrero Peña: que el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original apoderado de la litis, dictó el 3 de febrero de 1969 una decisión por la cual declaró nulo el acto de venta del 22 de diciembre de 1969, legalizado por el Dr. Juan Arturo Stamers, y ordené al Registrador de títulos mencionado, la cancelación de la anotación de ese trapaso y del duplicado del dueño espedido en favor del Dr. Terrero Peña sobre la parte del solar v las mejoras que le fueron traspasados fundándose en que se comprobó, por la certificación expedida por el Director de Inmigración, que Santa María Collins se encontraba en el extranjero desde el 22 de junio del 1969 hasta el 31 de agosto de 1974, por lo que en la fecha en que fue suscrito el contrato de venta, o sea el 22 de diciembre de 1969, ella no se encontraba en el país, y por haber comprobado, además, que la firma estampada al pre de dicho acto tenía una caligrafía diferente a la que acostumbraba a usar Santa María Collins, según consta en otros documentos auténticos depositados en el expediente; que el Tribunal a-quo confirmó en este aspecto la sentencia del Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a) que según consta en la sentencia impugnada la recurrente presentó ante el Tribunal Superior de Tierras conclusiones al fondo del litigio, que, además, se le concedió un plazo de 30 días para depositar escritos y documentos, del cual no hizo uso; que por tanto el alegato de la recurrente de violación del derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimados:

Considerando, en cuanto a la nulidad del acto de venta del 22 de diciembre del 1969 y la cancelación del certificado de título expedido al efecto; que el Tribunal a-quo procedió correctamente al pronunciar dicha nulidad y al ordenar la cancelación de dicho certificado al fundarse en los razonamientos antes expuestos; que, por tanto, los alegatos de la recurrente a esta respecto carecen de fundamento y de-

ben ser destimados;

Considerando, que la recurrente alega también que el Tribunal a-quo dejó sin valor ni efecto jurídico una sentencia de adjudicación con motivo del embargo inmobiliario trabado

sobre el inmueble en discusión; pero,

Considerando, que según el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá hipotecas ocultas y toda persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título retendrá el terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado de título; que, además, la titular de dicho certificado de título, Santa María Collins, había hecho inscubrir en el mismo y en su duplicado una oposición, en virtud del artículo 208 de la Ley de registro de Tierras, razón por la cual el Tribunal a-quo pudo, correctamente, declarar

como lo hizo, que las Compañías Préstamos La Esperanza, S.A., cauhabiente del Dr. Terrero Peña y la Compañía Inversiones Afines, S.A., (INACO) su causante eran terceros adquirientes de mala fe, ya que no podían ignorar la oposición inscrita en el certicado de título y en su Duplicado, a requerimiento de Santa María Collins, y, por tanto, a ella no le eran oponibles esos traspasos, por todo lo cual estos alegatos de la recurrente carecen también de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Afines y Comerciales, S.A., (INACO) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de febrero de 1986, en relación con el solar No. 21 de la manzana 894 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. José de Jesús Bergés M., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

Premit value of 1007 february at the filter of the residence of the second of the seco

est and tables on the report of the call are the second and the se

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de junio de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Rossano Nardi Román. Abogado(s): Dr. Heriberto de la Cruz. Recurrido(s): Roxana D. Tejada.

Abogado(s): Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossano Nardi Román, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula No. 35503, serie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial del recurrente del 29 de agosto de 1985, suscrito por su abogado Dr. Heriberto de la Cruz, cédula No. 23770, serie 37 en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Roxana

Deyanira Tejada de Nardi, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 33273, serie 37 del 23 de noviembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, cédula No. 274027, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 3 de febrero de 1984, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado, señor ROSSANO NARDI ROMAN, por no haber comparecido; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante señora ROXANA DEYANIRA TEJADA DE NARDI, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónvuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; TERCERO: OTORGA la guarda del menor ROSSANO SIGFRIDO NARDI TEJADA a la madre demandante, señora ROXANA DEYANIRA TEJADA DE NARDI; CUARTO: COMPENSAS las costa del procedimiento: QUINTO: COMISIONA para la notificación de la presente sentencia al ministerial FRANCISCO BONILLA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROSSANO NARDI ROMAN, contra la setencia civil dictada en fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta v cuatro (1984), por la Cámara Civil, Comercial v de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta decisión: SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal

fundadas; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal, justificada por una ausencia de motivos; violación al artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en sintesis en su único medio de casación lo siguiente: que la corte a-qua no ha apreciado en su justo valor las alegaciones sostenidas por el recurrente, ni ponderó las pruebas que fueron aportadas en el plenario; que se limitó a expresar que "el menor Rossano Sigfrido Nardi Tejada, estaria más protegido y mejor cuidado al amparo de la madre" sin dar razones valederas y de peso para justificar esa apreciación; que tratándose de un asunto de orden público, la Corte a-qua debió cercionarse y no lo hizo, de si los motivos que sustentaban el recurso de apelación eran procedentes y averiguar sea por via de informativo o por la comparecencia personal de las partes, si el interés del menor está mejor protegido del lado del padre que de la madre, habida cuentas a la notaria ausencia de medios económicos de la madre, situación no negada por la recurrida, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los Jueces la obligación de motivar sus sentencia y que la misma debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones del recurrente se basó en que no se había comprobado que el ambiente y la clase de vida que lleva la recurrida no eran adecuadas para el niño; así como también de que "el menor Rossano Sigfrido Nardi Tejada, procreado durante el matrimonio de los esposos en litis, estaria más

protegido y mejor cuidado al amparo de la madre";

Considerando, que el artículo 12 párrafo I de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis de 1937 no tiene cuenta para la atribución de la guarda de los menores procreados por los esposos durante el matrimonio las mejores condiciones económicas de uno cualquiera de los cónyuges, sino que queda abandonado a la discreción de los Jueces proceder a dicha atribución sin atender más que a la máyor ventaja de los hijos; por otra parte el párrafo II del mismo artículo

establece que "sea cual fuera la persona a quien se confia la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de estos y están obligados a contribuir a ello por proporción con sus recursos"; por tanto la condición económica de la madre recurrida no puede ser considerada como un obstáculo para que le sea atribuida la guarda del menor, porque aún cuando esa obligación del padre no sea declarada en la sentencia, la misma tiene un carácter legal;

Considerando, que el recurrente no concluyó ante la Corte a-qua solicitando ninguna medida de instrucción para probar lo alegado en cuanto a la clase de vida que lleva la recurrida, en esa virtud y aún tratándose de una materia de orden público como es todo lo relativo al divorcio, la Corte a-qua no tenía que ordenarlas si como en la especie estos

alegatos no habían sido invocados por el recurrente;

Considerando, que como se advierte por todo lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas

en litigios entre cónyuges;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossano Nardi Román contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez

Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Héctor De Us. Curiel y Unión de Seguros C.

por A.,

Abogado(s): Repurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Claudia Figuereo

Abogado(s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Héctor de Jesús Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7245, serie 34, residente en la calle La Rimar No. 2 Urbanización Bolívar, ciudad, Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de No. 263 de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 27 de junio de 1985, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 15 de agosto de 1986

firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte C., Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Trásito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuvo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impunado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 del mes de marzo del año 1984, por el Dr. Luis Tomás Bonilla, a nombre y representación de Héctor de Jesús Curiel en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y b) en fecha 20 del mes de marzo del año 1984, por el Dr. Juan Fco. Monclús C., a nombre y representación de Héctor de Jesús Curiel Lara, prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía., de Seguros Unión de Seguros S.A., contra la sentencia 96 de fecha 20 del mes de febrero del año 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuvo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Héctor de Jesús Curiel Lara, portador de la cédula de Identidad personal No 7245, serie 34, residente en la calle Larimar No. 2 Urbanización Solimar, Carretera Sánchez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o condución de vehículo de motor, en perjuicio de Claudia Figuereo, culpables en cuatro (4) meses, en violación a los artículos, 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro, de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Claudia Figuereo, por intermedio del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario. en contra de Héctor de Jesús Curiel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su doble calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a Héctor de Js. Curiel Lara, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Claudia Figuereo, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por este sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de la costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario. abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se da acta al Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, de su desistimiento de la demanda introductiva de instancia, la cual se dirigida contra el Sr. Manuel A. Santana, como persona civilmente responsable en el accidente de que se trata; Quinto: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, legales y en su aspecto civil a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No. PO4-5282, chasis No. 164396-FI09487, mediante póliza No.

SD-51069, con vigencia desde el 31 de Agosto de 1981 al 31 de agosto de 1982, de conformidad con los dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Héctor de Js. Curiel Lara, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles estas últimas con distracción en favor y provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo productor del accidente":

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación,

por lo que dicho recurso debe ser deciarado nulo;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) que el 2 de julio de 1982, mientras el vehículo placa No. P—04—5282 conducido por Héctor de Js. Curiel, transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, atropelló a Claudia Figuereo; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada recibió lesiones Corporales curables en cuatro meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por atropellar a la víctima, quien estaba parada en la línea amarilla de la vía para cruzar al otro lado de la misma.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en el caso; que la Corte, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le

aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Claudia Figuereo, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluć en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado que al condenar al prevenido Héctor de Js. Curiel al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos. Primero: Admite como interviniente a Claudia Figuereo en los recursos de casación interpuestos por Héctor de Jesús Curiel y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia: Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Néstor de Jesús Curiel, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Guillermo Soto Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A:. dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - Fdo - Miguel Jacobo - Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San

Cristóbal de fecha 22 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Manuel Pérez Mota.

Abogado(s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez Mota, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6889, serie 1ra. domiciliado y residente en el Carril de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 1981 a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de mayo de 1984, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leys Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los articulos 10 de la Ley 1014 de 1935; y

1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella por el delito de abuso de confianza, presentado por Luis Emilio de los Santos contra Manuel Pérez Mota, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, a nombre y representación del prevenido Manuel Pérez Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 6 del mes de junio del año 1980, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Se declina el proceso seguido contra el nombrado Manuel Pérez Mota por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, por tratarse de un hecho de naturaleza criminal; Segundo: Se reservan las costas"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara la competencia de esta Corte, para decidir única y exclusivamente, con relación al incidente presentado en el sentido de que la prevención puesta a cargo de Manuel Pérez Mota, presenta indicios de

criminalidad; TERCERO: Declara asimismo, su incompetencia para decidir con relación al fondo del caso, y lo declina por ante la jurisdicción de instrucción competente, para que sea realizada la sumaria correspondiente; CUAR-TO: Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: Violación de las disposiciones del Art. 408 del Código Penal. Faltas de

motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua expresa que existen indicios de crimen sólo por el hecho de que en la querella del agraviado se establece que el monto de la reclamación es de RD\$2,000.00 pesos y por tanto de acuerdo al artículo 408 del Código Penal se trata de un asunto criminal; b) que la Corte a-qua, no tomó en cuenta que el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal está subordinado a la prueba de la existencia de uno de los contratos enumerados en dich texto y a la prueba de la sustracción de la cosa o su disipación; c) que lo que suscribió mi representado con el agraviado fue un contrato de arrendamiento que no está incluido entre los enumerados en la disposición legal antes mencionada; d) que el recurrente entregó al recurrido un carnet para presentarlo al Sindicato para el caso de una deuda sin que por ello haya incurrido en violación a las leyes penales, que por tanto ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero.

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente'; "que como entre las penas en materia criminal está incluida de la reclusión; y que cuando se trata de la comisión de un crimen, el representante del Ministerio Público debe apoderar al Juez de Instrucción, para que realice la instrucción preparatoria, corresponde en consecuencia, a esta Corte, declinar el asunto por ante la jurisdicción de instrucción competente, por tratarse en el caso presente, de una infracción con caracteres de crimen, tomándose en cuenta, las previsiones de los artículos 7 y 408 del Código Penal, combinados; así como de jurisprudencia constante, relacionada con el asunto de que se trata, la cual expresa: "Cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por el Juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que ocurran en el caso; cuando hay apelación de la parte civil constituída contra una sentencia de primera instancia que no ha decidido el fondo; ese recurso produce los mismos efectos que el del ministerio público y capacita a la Corte de Apelación para conocer íntegramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y la acción civil. Cuando la Corte apoderada estima que se trata de un crimen y no de un delito, debe, en vista del recurso de la parte civil, declinar el asunto para que se realice la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, ya que debe tener en cuenta que el recurso de la parte civil produce un efecto devolutivo general";

Considerando, que en la especie la Corte a-qua para confirmar el fallo apelado y declinar el caso por ante el Juzgedo de Instrucción correspondiente, expuso además, en la sentencia impugnada, que el hecho que se le imputa al prevenido tiene apariencia de crimen, pues se trata de un abuso de confianza que envuelve valores de más de RD\$1,000.00 pesos, hecho sancionado por el artículo 408 reformado del Código Penal, con la pena de reclusión de tres a cinco años que es una pena criminal, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley al ordenar que en el caso, se realice la instrucción preparatoria correspondiente, que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez Mota, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

The state of the s

THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

to a few sections of the contract of the contr

\$10.00 September 10 to the state of the september 10 to the septem

the residence of the state of t

Control of the San State of Control of the San State of t

and special public of the property of the party of the party of the

AND THE CONTROL OF TH

THE TANK HER OF SHIP PROPERTY OF STREET, AND STREET, A

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 19

Sentencia impugnada: Materia: Correccional

Prevenido(s): Eladio Antio Pérez Núñez. Abogado(s): Dr. Mario Raúl Figuereo. Querellante: Simón Castillo Reves.

Abogado(s): Dra. Ana Luisa Méndez Pérez.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente: Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Tribunal Correccional, y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Eladio Antonio Pérez Núñez. dominicano, mayor de edad, casado, Diputado, cédula No. 11398, serie 68, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Alejo Pérez, Villa Altagracia, prevenido del delito de estafa en perjuicio de Simón Castillo Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 4157, serie 56, domiciliado en esta ciudad:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos:

Resulta, que con motivo de una querella por estafa presentada por el mencionado Simón Castillo Reyes contra Eladio Antonio Pérez Núñez, Diputado al Congreso Nacional, éste fue sometido por ante la Suprema Corte de Justicia:

Resulta, que por auto del 7 de marzo de 1988 del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia del 14 de abril de 1988, a las nueve horas de la

mañana, para conocer de esta causa;

Resulta, que en esta fecha fue celebrada la audiencia, en la que fueron oidos el querellante, su abogado, la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, el Dr. Mario Raúl Figuereo, abogado del prevenido Eladio Pérez Núñez, y el Ministerio Público;

Resulta, que la Dra. Méndez Pérez pidió a la Corte que se diera lectura por Secretaria al contrato de venta celebrado entre Eladio Antonio Pérez Núñez y Simón Castillo Reyes;

Resulta, que por orden del Presidente de la Suprema Cor-

te el Secretario de ésta dio lectura a dicho documento;

Resulta, que la Dra. Méndez Pérez, en su calidad ya anotada concluyó de la manera siguiente: Que además de la sanción penal que pueda aplicarse a Eladio Pérez Núñez por violar el artículo 405 del Código Penal, se acojan en todas sus partes las conclusiones pactadas en el acto introductivo de esta demanda y se le dé un plazo de diez días para formalizar sus conclusiones;

Resulta, que en escrito sometido el mismo día de la audiencia por la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, ésta, en su calidad ya dicha concluyó asi: "PRIMERO: Que se acoja como bueno y válida la presente constitución en parte civil dada por nosotros. SEGUNDO: Que se pronuncie el defecto contra el nombrado Eladio Antonio Pérez Núñez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. TERCERO: Que independientemente a las sanciones penales que tengais a bien imponeros por violación al artículo 405 del Código Penal, se condene al nombrado Eladio Antonio Pérez Núñez al pago de una indemnización de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Oro moneda nacional) en provecho de quien os dirige la palabra. CUARTO: Que condene al nombrado Eladio A. Pérez, al pago de las costas penales, todos en provecho de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Resulta, que el Procurador General produjo el dictamen siguiente: "Primero: Que se pronuncie el defecto contra Eladio Pérez Núñez por no haber comparecido, habiendo sido citado; Segundo: Se declare culpable de haber violado el artículo 405 del Código Penal y sea condenado a la pena que le corresponda. Tercero: Se condena al prevenido al

pago de las costas penales";

Considerando, que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única en virtud del artículo 87, inciso I de la Constitución de la República, por ser el prevenido, Eladio Antonio Pérez Núñez, Diputado al Congreso Nacional;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 405 del Código Penal: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1º los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleado manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2º los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los resos de estafas podrán ser también condenados a la asesoría de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad".

Considerando, que la declaración del querellante, Simón Castillo Reyes y los documentos del expediente ponen de manifiesto que por acto bajo firma privada del 9 de abril de 1987 Eladio Pérez Núñez, vendió al querellante una vivienda ubicada en la calle "B", esquina a la calle 3, marcada con el número 6, del Ensanche "Ciudad Agraria", de esta ciudad, consistente en una casa de blocks, en el precio de RD\$57,500.00, que el comprador convino en pagar en la forma siguiente: RD\$35,000.00 en la fecha del contrato, y la suma restante en un plazo de 30 días a contar de dicha fecha, o sea la cantidad de RD\$22,500.00;

Considerando, que en el referido contrato consta que el vendedor justificó su derecho de propiedad del inmueble vendido por haberlo adquirido mediante contrato No. 355373, suscrito por él y el Instituto de Auxilios y Viviendas, el 29 de enero de 1986, debidamente legalizado por el Lic. Alberto Pérez P., Notario Público del Distrito Nacional;

Considerando, que consta también en el expediente, que el comprador Castillo declaró que entregó al vendedor la suma de RD\$35,000.00 convenida en el contrato, pero no ha querido recibir el resto del precio y no le ha permitido tomar posesión del inmueble a pesar de que acordaron que se lo entregaría en un plazo de 10 días, y que él ha sabido que su vendedor ha traspasado dicho inmueble a otra persona;

Considerando, que los hechos así establecidos no constituyen el delito de estafa previsto por el artículo 405 del

Código Penal;

Considerando, sin embargo, que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado penalmente, a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la acusación o de la prevención, y de que tales hechos constituyen un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que si, en efecto, en los hechos que han sido comprobados y admitidos no concurren los elementos constitutivos del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, y por el cual el prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez fue sometido a la acción de la justicia represiva, por el contrario, los hechos de la prevención constituyen un delito civil cuyas consecuencias perjudiciales el prevenido está obligado a reparar al tenor del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que la parte civil constitutida, Simón Castillo Reyes ha solicitado que en su provecho se condene al prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez al pago de una indemnización de RD\$100,000.00; que esta Corte aprecia en la suma de RD\$60.000.00 los daños materiales y morales sufridos por la parte civil con motivo del incumplimiento por

parte del prevenido del mencionado contrato;

Por tales Motivos: Primero: Descarga al prevenido, Eladio Antonio Pérez Núñez del delito de estafa en perjuicio de Simón Castillo Pérez, por no haberlo cometido. Segundo: Condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$60.000.00 en provecho de la parte civil constituída, Simón Castillo Pérez. Tercero: Declara las costas penales de oficio. Condena al prevenido Eladio Antonio

STEELING IN SECURIOR AND SECURIOR SECTION AND SECURIOR SE

Pérez Núñez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicad por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

HEART HE BEEN THE HEART TO SERVE A SERVER AND A SERVER AN AND THE STATE OF THE PARTY OF T are the state of the production of the state and subject to the second subject to the subject to ACCOUNTS AND THE PARTY OF THE P See William and all a ventural productions and an appropriate PORTER OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE P A SHE GREET AND THE THE THE PARTY AND THE PA PARTITION AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE ACTAIN AND EXEMPLE CAPACITY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF Additional to the second of all the second plants and the second of the Charles of the same of the sam CONTROL PROPERTY OF SET AND SET OF SECURITIES AND ASSESSMENT OF SECURITIES ASSESSMENT OF SECURITIES ASSESSMENT OF SECURITIES AND ASSESSMENT OF SECURITIES AND ASS HIT WAS THESE OF HE HE WAS ASSESSED AS ASSESSED. accompanies to the second of the second second and the second the training of the print of the print and the print of t AND THE SOURCE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF Anti-Shim to Proping IT A company the grows of the supplied BENDERA CITY OF THE SECTION OF THE SECTION OF THE SECTION OF AND THE CHARLES WAS CONTRACTED AND THE SECOND A CONTRACTOR STATE OF THE PROPERTY OF THE PROP such that the highest the about the same than the same same many from the contract of the second of the second Chief The Artiflet of the Tell and Artiflet and Albert Chief MERCE WAS INCOME TO THE WARRY SUCH COMES OF THE SPECIAL PROPERTY. And of the same specific the Stroken Brack of the parties

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Lev 241.

Recurrente(s): Miguel E. Francisco y/o Victor MI. Antonio Rodríguez, Leonardo Rodríguez y Seguros Pepin, S.A.,

Abogado(s): Dr. Félix Ant. Brito Mata.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Onald Plisten.

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9410, serie 68, domiciliado y residente en Villa Altagracia, Bonao, R.D., en la calle Enriquillo No. 3; Victor Manuel Antonio Rodríguez Almanzar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4483, serie 68, Miguel A. Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Villa Altagracia en la calle Padre Billini No. 4 y la Seguros Pepin, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de Enero de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúblia;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los

medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Onald Plisten, Haitiano, mayor de edad, casado, cédula No. 94023, serie 1ra., del 10 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez; cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 68 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuesto por: el Dr. Rafael L. Marquez en fecha 21 de febrero de 1985 a nombre y representación de los señores Leopoldo Rodríguez, José Antonio de Jesús y/o Victor Manuel Rodriguez Almanzar y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., b) el Dr. Eladio Pérez Jiménez en fecha 25 de febrero de 1985, a nombre y representación del señor Onald Plisten contra la sentencia de la Octaba Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Que se declara al prevenido señor Leopoldo Rodríguez, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 3 de Villa Altagracia, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Onald Plisten, de nacionalidad haitiana, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c), 65 y 102 Ordinal 3ro, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos Oro RD\$100.00 de multa y al pago de las penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y por aplicación del principio del No Cúmulo de Penas; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Onald Plisten, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Eladio Pérez Jiménez contra Leopoldo Rodríguez, prevenido y José Antonio de Jesús y/o Victor Manuel Antonio Rodriguez Almanzar, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: Que independientemente de la condena que se le impone al prevenido Leopoldo Rodríguez por su hecho personal, se condena solidariamente con los señores José Antonio de Jesús y/o Victor Manuel Antonio Rodríguez Almanzar al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del nacional haitiano Onald Plisten, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo de la severas lesiones recibidas en el accidente de que se trata; lesiones que han imposibilitado hasta la fecha de dedicarse a un trabajo productivo; Cuarto: Condena a los demandados señores Leopoldo Rodríguez, José Antonio de Jesús y/o Victor Manuel Antonio Rodriguez Almanzar, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr Eladio Pérez Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mar ca Datsun placa B01-2974, color blanco modelo 1977, mediante póliza No. A-112208/FJ, al día a la fecha del ac cidente, expedida en favor de Victor Antonio Rodríguez

Almanzar, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehiculo de Motor. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leopoldo Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado: TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Condena al pago de las costas penales al prevenido Leopoldo Rodriguez, conjuntamente con la persona civilmente responsable. José Antonio de Jesús v/o Victor Manuel Antonio Rodríguez Almanzar, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad: QUINTO: Disponer la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización y errada calificación de los hechos de la prevención. Falta de motivos y de base legal. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y 65 de la Ley de Tránsito. Segundo Medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al Art. 1153 del Código Civil;

Considerando; que a su vez el interviniente propone un fin de inadmisión contra los recursos de Leonardo Rodríguez, Miguel E. Francisco y Victor Manuel Antonio Rodríguez sobre la base de que los mismos resultan inadmisibles por haber sido interpuestos después de vencido el

plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente, revela que la sentencia impugnada le fue notificada a los mencionados recurrentes el 4 de julio de 1986, por el ministerial Eddy Pujols Suazo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Altagracia y ello interpusieron sus recursos el 28 de julio de 1986, o sea, vencido el plazo de diez días establecido por la ley; que en consecuencia procede que los mismos sean declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la Seguros Pepin, S.A., alega en sintesis: a) que el examen de las sentencias dictadas por los jueces del fondo,

tanto en primer grado como en segundo grado, revelan que ambas jurisdicciones tomaron en cuenta unicamente las declaraciones vertidas por la parte civil constituída Onald Plisten, sin colejirlas con las vertidas por el testigo Delfín Navarro y por el chofer Leopoldo Rodríguez; sin que en dichas sentencias se establezca en que consistieron los hechos en que incurrió el prevenido ni las faltas cometidas por este; b) que los jueces del fondo, violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que las sentencias no contienen una relación de los hechos de la causa ni los motivos del fallo, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instancia de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de abril de 1984, mientras el vehículo placa No. 01-2974, conducido por Leopoldo Rodríguez, transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 25, atropelló a Onald Plisten ocasionandole lesiones curables en 12 meses; b) que el accidente se debló a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad, que no le permitió detener el vehículo para evitarlo, no obstante haber visto antes varias personas cerca del lugar del accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo de acuerdo a las declaraciones de las partes y a los hechos y circunstancias de la causa, declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina careca de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en sintesis: a) que las sentencias, en el aspecto civil, no dan motivación alguna, ya que si los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnización, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los motivos pertinentes para justificarlos; b) que los jueces del fondo, no pueden conceder indemnizaciones complementarias a base de intereses legales, ya que ello constituye una

violación al artículo 1153 del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia en el aspecto civil expuso lo siguiente: "Que la parte civil constituída en apoyo de su demanda depositó por Secretaria del tribunal a-quo habiendo sido leido por secretaria de este tribunal y sometidos al debate público, oral y contradictorio, los siguientes documentos justificativos de su demanda: a) Una Certificación de la Dirección General de Rentas Internas marcada con el No. 2493 de fecha 29 de mayo de 1984 donde se consigna que el vehículo placa No. 219-176, mod. 1977, marca Datsun, motor No. L18-803032 chasis HIC110-005851, al momento del accidente estaba matriculado en favor del señor Victor Manuel Antonio Rodriguez Almanzar; b) Certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el No. 2560 de fecha 31 de enero de 1984; donde se consigna que el vehículo anteriormente descrito al momento del accidente estaba amparado en la Póliza de Seguros Pepin, S.A., No. A-112208, y donde se consigna que dicha póliza fue expedida en favor del señor Manuel E. Francisco v/o Victor Manuel Antonio Rodriguez Almanzar, con vigencia desde el día 27 de junio de 1983 al 27 de junio de 1984; c) Acto de emplazamiento de fecha 8 de enero de 1985 del ministerial Eddy Ml. Pujols Suazo, Alguacil del Juzgado de Paz de Villa Altagracia. "Que el tribunal a-quo al fijar las indemnizaciones en la forma que lo ha hecho, se ajusta al derecho y a la gravedad de las lesiones sufridas por la parte agraviada, por lo que, hacemos nuestro los motivos de la sentencia tanto de lo penal como de lo civil".

Considerando, que estos motivos, son más que suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones concedidad al agraviado, los cuales no resultan irrazonableo, por tanto el alegato se desestima por carecer de fundamento:

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b); que en esta materia, donde los daños y perjuicios tienen una fuente delictual, los jueces pueden conceder a las partes, cuando ellos lo solicitan, indemnizaciones complementarias, sin que por tanto ello incurran en el vicio y violación denunciado que por el alegato que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Onald Plisten, en los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Rodriguez, Miguel E. Francisco, Victor Manuel Antonio Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de Enero de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisible por tardios, los recursos de Leopoldo Rodriguez contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de la Seguros Pepin, S.A., contra la mencionada sentencia; Cuarto: Condena al prevenido Leopoldo Rodríguez al pago de las costas penales y a éste y a Miguel E. Francisco y Víctor Manuel Antonio Rodríguez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los terminos de la póliza;

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

the second of th

will live of so on to lenso this state either

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1988 Nº 21

Sentencia impugnada:
Materia: Hábeas Corpus.

Apelantes: Manuel Agustin Fiallo Dominguez y Manuel

Elías Mesa.

Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmtan, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año 1988, año 145 de la Independencia y 125° de la Restauración;

La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala destinada al efecto sita en la segunda planta del Palacio de Justicia, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, compuesta por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, dicta en audiencia pública y en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación, en materia de Hábeas Corpus, interpuesto por Manuel Agustín Fiallo Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 57751, serie 47, y Manuel Elías Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 33730, serie 12, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 1988, en materia Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a los prevenidos en sus generales de ley; Oido al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, manifestar haber recibido y aceptado mandato de los prevenidos para asistirlos en sus medios de defensa;

Oido al Alguacil llamar al custodio para que presente la

orden de prisión;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de los prevenidos en sus conclusiones que dicen asi: "Que de declare en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo, decidir anulando la sentencia recurrida y por contrario imperio declarar la libertad de los acusados, por ser la apelación nula por no contener el señalamiento ante el Tribunal que se apela y por no contener además la notificacion de la apelación; que se

declaren las costas de oficio";

Oído al abogado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que reza así: "Que se declare bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Agustín Fiallo Domínguez y Samuel Elías Mesa, contra sentencia del 27 de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelación de La Vega; y en cuanto al fondo, se confirme la sentencia recurrida, disponiendo en consecuencia el mantenimiento en prisión de los mencionados impetrantes en ocasión del efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, el 15 de enero de 1988; que se declare libre costas el procedimiento, después de lo cual la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Resulta: Que el 15 de enero de 1988, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció una sentencia por violación a la ley 168 (sobre Drogas Narcóticas), contra Ramón Pastor de Moya, José Amado Comprés Inoa, Mirtha Morillo, Néstor Raúl Bello Morillo, Samuel Elías Mesa y Manuel Agustín

Fiallo;

Resulta: a) que en la sentencia antes señalada, los prevenidos Samuel Elias Mesa y Manuel Agustín Fiallo, fueron declarados culpables como cómplices y el Juzgado a-quo los condenó a prisión cumplida; b) que el 15 de enero de 1988, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, interpuso formal recurso de

apelación contra la indicada sentencia, por órgano del Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial;

Resulta: Que el recurso de apelación mencionado le fue notificado regularmente a los prevenidos en el recinto carcelario por el ministerial Salvador Osiris Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega;

Resulta: Que de acuerdo al recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por Auto del 24 de mayo de 1988, fijó la audiencia pública del 14 de junio de 1988, para conocer el expediente relativo al recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus, interpuesto por los prevenidos;

Resulta: Que ese día, tuvo lugar la audiencia para conocer de dicho recurso y después de oídos los prevenidos y las conclusiones del abogado de la defensa y del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, la Corte emplazó el fallo para una próxima

audiencia;

Considerando, que los impetrantes alegan que debe anularse la sentencia recurrida y debe declararse la libertad de los acusados por ser la apelación nula per no contener el señalamiento del Tribunal ante el cual se apela y no con-

tener la notificación de la apelación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de Hábeas Corpus de los hoy recurrentes y ordenar el mantenimiento en prisión de los mismos, expuso lo siguiente: "que se sobreentiende que el recurso de apelación que interpuso el Magistrado Procurador General del Departamento Judicial de La Vega, a la sentencia Criminal No. 5 de fecha 15 del mes de Enero del año 1988, dictada por la Primera Cámara Penal en este Distrito Judicial, es ante la Corte de Apelación del mismo Departamento". "Que en fecha 22 del mes de marzo del año 1988, comparecieron por ante la Secretaría de esta Corte los señores Manuel Agustín Fiallo Dominguez e Ing. Samuel Elias Mesa y constituyeron para que los asistieran en sus medios de defensa a los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Fabio Jiménez Mercedes, razón por la cual en esa fecha estaban debidamente enterados de que el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General, lo conocería la Corte de Apelación de este Departamento Judicial";

Considerando, que no hay ninguna forma particular para la notificación del recurso del Procurador Geneneral y no hay disposición absoluta más que para el plazo previsto, que por tanto la apelación es válida cuando se establece que el prevenido ha quedado enterado del recurso y estuvo en condiciones de defenderse;

Considerando, que en la especie, los impetrantes han reconocido ante esta Corte, que fueron enterados del recurso dentro del plazo legal, que en consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua al fallar rechazando el recurso de Hábeas Corpus, no incurrió en las violaciones denunciadas y de acuerdo al efecto suspensivo del recurso de apelación del ministerio público, procede la confirmación de la sentencia recurrida;

Por tales motivos y vistos los artículos 202 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 25 de la Ley de

Hábeas Corpus del 22 de octubre de 1914;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en materia de Hábeas Corpus, por Manuel Agustín Fiallo Domínguez y Manuel Elías Mesa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de abril de 1988, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de Hábeas Corpus, intentado por los señores Manuel Agustín Fiallo Domínguez e Ing. Manuel Elias Mesa, a través de los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Fabio Jiménez Mercedes; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado y se ordena que los impetrantes Manuel Agustín Fiallo Domínguez e Ing. Manuel Elías Mesa, sean encarcelados nuevamente bajo la custodia que se encuentran: TERCERO: Declara libre de costas el presente recurso"; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Declara el procedimiento libre de costas.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

wasterness of the service of the service of the service of the service of and the property of the second of the second

the Supering Corp. To your o, address sort association

A series of the research of some formula was an extrinsic decay.

assisted and officers of attention and seed four public ion

SURE IN BOTH ENGINE OF TOURS OF SHIP TOURS. dien and and a contract of the second and a contract of the second

parameters of control land a second sign of the land the product of the beautiful and the product of the part of the pa

. Continue of a section of the

Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1988.

A SABER:

	ag.
	-
Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	28
R ecursos de casación penales fallad os	10
Causas disciplinarias fallados	10
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	9
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	_
Recursos declarados perimidos	-
Declinatorias	8
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	102
Juramentacion de Abogados	58
Nombramientos de Notarios	25
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizados emplazamientos	57
Autos pasandos expedientes para dictámen	55
Autos fijandos causas	1
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	
Sentencia sobre solicitud de fianza	19.00
	414
TOTAL	414

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., 30 de junio de 1988.